

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

MARTES, 2 DE ENERO DE 1945

NUM. 2

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 30 de diciembre de 1944 sobre reforma del régimen de capacidad civil indígena en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**—Páginas 64 a 67.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se elevan los sueldos al personal técnico, carrera de Traductores de la interpretación de Lenguas e Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y se crea en el mismo el cargo de Secretario técnico de Prensa.**—Páginas 67 y 68.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se aplican los preceptos de la de 26 de mayo de 1944 a los funcionarios que integran los Cuerpos de la Dirección General del Turismo.**—Páginas 68 y 69.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de mutilado absoluto accidental, al personal militar que cause baja en el Ejército por demencia o ceguera.**—Páginas 69 y 70.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a las hermanas Suanzes Suanzes, hijas del Vicealmirante don Adolfo Suanzes Carpegna.**—Página 70.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 sobre ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada de los que se encuentran al servicio de la Marina.**—Páginas 70 y 71.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se fijan las plantillas del personal de Maestranza de la Armada.**—Páginas 71 y 72.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se fijan las plantillas del personal de Observadores y Calculadores del Instituto y Observatorio de Marina, de San Fernando (Cádiz).**—Página 72.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para emitir Cédulas de Crédito Naval.**—Páginas 72 y 73.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 sobre modificación de la base tercera de la Ley de 17 de octubre de 1941, por la que se establecen las bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor.**—Página 73.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 47 y 72 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.**—Páginas 73 a 75.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.**—Páginas 75 a 77.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se suprime el impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroqui-**

nería y la peletería, y se crea un concepto contributivo integrado en la Contribución de Usos y Consumos sobre los artículos de «Piel y similares».—Página 77.

**LEY de 30 de diciembre de 1944 sobre unificación de la recaudación e inspección de distintos tributos y tasas que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.**—Páginas 78 y 79.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se autoriza a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para percibir como recurso de su Presupuesto ordinario el «Arbitrio sobre importación de mercaderías».**—Páginas 80 y 81.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se modifican las plantillas de Profesores mercantiles e Inspectores técnicos del Timbre.**—Página 82.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se suprime la Escala de Oficiales de primera clase en el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas.**—Páginas 82 y 83.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se deroga la de 4 de junio de 1940 que reorganizó el Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques nacionales.**—Página 84.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se reforma la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.**—Páginas 84 y 85.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se modifican las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.**—Páginas 85 y 86.

**Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se reforman las plantillas del Profesorado numerario de Escuelas Normales.**—Páginas 86 y 87.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 2 de enero de 1945 por el que se dispone la emisión de dos mil millones de Deuda del Tesoro.**—Página 88.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden de 28 de diciembre de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Pedro Hernández Maganto.**—Página 89.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Orden de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta en cuapto su ponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión, a don Francisco Rodríguez Benito.**—Página 89.

**Orden** de 28 de diciembre de 1944 por la que se nombra, en comisión, para la plaza de Vicesecretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, al Secretario de la Audiencia provincial de Santander, don Domingo Teruel Carratero.—Página 89.

**Otra** de 29 de diciembre de 1944 por la que se prorrogan hasta 31 de diciembre de 1945 los plazos establecidos por la de 16 de febrero de 1943 a los efectos de la presentación de documentos y comparecencia para tramitar los procedimientos regulados por las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de 1942.—Página 89.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Orden** de 21 de noviembre de 1944 (rectificada) por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Bacares Iron Ore Mines Limited», para el trienio que comprende desde 1.º de julio de 1937 al 30 de junio de 1940.—Página 89.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Orden** de 27 de noviembre de 1944 por la que se dictan normas para nombramiento de Tribunales que habrán de juzgar las tesis doctorales de las distintas Facultades.—Página 90.

**Otra** de 9 de diciembre de 1944 por la que se declara desierta la provisión de la cátedra que se menciona de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 90.

**Otra** de 15 de diciembre de 1944 por la que se premia el trabajo presentado con el lema «Cardenios» en el concurso celebrado con motivo de la Fiesta del Libro y del que es autor don José María Ordóñez Boada.—Páginas 90 y 91.

**Otra** de 20 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la adquisición de varios inmuebles situados en la Placeta de Porras y Cuesta de San Gregorio en la Ciudad de Granada, para instalación del Archivo Histórico.—Página 91.

**Otra** de 21 de diciembre de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y literatura españolas» del Instituto «Luis Vives», de Valencia, a don Jaime Pérez Coleman.—Página 91.

**Otra** de 21 de diciembre de 1944 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Lengua y literatura españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a los señores que se mencionan.—Páginas 91 y 92.

**Otra** de 21 de diciembre de 1944 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Ciencias naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a los señores que se mencionan.—Página 92.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba presupuesto para la adquisición de dos pianos con destino al Conservatorio de Música de Córdoba.—Página 92.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Archivo Histórico Nacional.—Página 92.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una casa situada en la ciudad de Córdoba, para instalación de aquel Conservatorio de Música.—Página 93.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una finca destinada a residencia de estudiantes, anexa a la Universidad Internacional «Meléndez Pelayo», de Santander.—Página 93.

**Orden** de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de un edificio, en la ciudad de Barcelona, para instalación de aquella Escuela de Bellas Artes, de San Jorge.—Páginas 93 y 94.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para adquisición de mobiliario destinado a instalación del Instituto «Ramón y Cajal», de Biología, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 94.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones y muebles para el Colegio Mayor de San Bartolomé, de Salamanca.—Páginas 94 y 95.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de material necesario para instalación de la Sección de Industrias Lácteas, con destino a la Facultad de Veterinaria de Córdoba.—Página 95.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición e instalación de muebles con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 95.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para las instalaciones complementarias del Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla.—Páginas 95 y 96.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la instalación del Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología Vegetal en el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 96.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la terminación de las instalaciones de la nueva Sala de Geografía, etc., del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 96 y 97.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de la construcción de edificio con destino a Escuela de Ingenieros Navales en la Ciudad Universitaria de Madrid.—Página 97.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para la dotación de agua potable y agua para los servicios sanitarios en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca.—Páginas 97 y 98.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña.—Página 98.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto adicional de terminación de los obras del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena.—Página 98.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de terminación de las obras del edificio destinado a Institutos Femenino y Masculino, en Alicante.—Páginas 98 y 99.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de Capilla de la Virgen y Sacristía aneja a la Iglesia del Espíritu Santo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 99.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la concesión de un crédito de 892.000 pesetas para constituir el «depósito previo» a la expropiación de la finca donde se halla instalado el Instituto de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de esta capital.—Página 99.

**Otra** de 23 de diciembre de 1944 por la que se concede la subvención de 14.998,70 pesetas para la adquisición y reposición del mobiliario y material pedagógico de la Escuela Nacional de Anormales.—Páginas 99 y 100.

Orden de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición por el Estado de la finca número 117 de la calle de Serrano, en esta capital, objeto de expropiación forzosa, con destino a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elicano», de Geografía.—Página 100.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones para el Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla.—Página 100.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición de material y enseres destinados a instalación de la nueva Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Páginas 100 y 101.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de adaptación de locales destinados a Laboratorios de la Facultad de Ciencias y obras varias de reforma de Santiago de Compostela.—Página 101.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito de 13.200 pesetas destinado a indemnizaciones legales a los inquilinos que ocupaban la finca número 10 de la calle Gonzalo Bilbao, de Sevilla, objeto de expropiación forzosa, para dedicarla a Escuela Superior de Bellas Artes.—Páginas 101 y 102.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para terminar las de acomodación a su nuevo destino de los sectores Central y Oeste del Palacio de Bellas Artes para Museo Arqueológico de Sevilla.—Página 102.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma y consolidación en la Estación Biológica Alpina de Cercedilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 102.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación en la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera.—Páginas 102 y 103.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de consolidación del edificio destinado a Escuela de Trabajo de Calatayud.—Página 103.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para la total terminación de las de conservación y adacentamiento de locales en el edificio ocupado por la Sección de Aparejadores de Madrid.—Páginas 103 y 104.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y reparación en la Facultad de Veterinaria de Madrid.—Página 104.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación en la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña.—Páginas 104 y 105.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Comercio de La Coruña.—Página 105.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de acabado general del edificio central de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 105.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena.—Páginas 105 y 106.

Orden de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de reforma y conservación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra.—Página 106.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto adicional de obras en el Instituto de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo.—Página 106.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de sustitución de cubiertas en la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela.—Página 107.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de obras de ampliación, vienda de Conserje y reparación de las Escuelas Españolas de Casablanca (Marruecos Francés).—Página 107.

Otra de 22 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de instalación de Laboratorio del Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por 41.586,05 pesetas.—Página 107.

Otra de 26 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de terminación de obras de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.—Páginas 107 y 108.

Otra de 28 de diciembre de 1944 por la que se resuelve el concurso nacional de Literatura del presente año.—Página 108.

## ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—Dirección General de Marruecos y Colonias (Territorios Españoles del Golfo de Guinea).—Convocando concurso para la adquisición de medicamentos y material sanitario.—Página 108.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 emitida el 10 de mayo de 1942, que se entregan a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.—Página 108.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 32 de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación.—Páginas 109 a 113.

(Dirección Técnica).—Circular número 503 sobre asignación de artículos a establecimientos proveedores y de la liquidación de aquellos.—Página 113.

Anunciando el extravío de las tarjetas de abastecimiento que se mencionan.—Página 113.

Anunciando el extravío de los boletines de baja, por incorporación a filas que se mencionan.—Páginas 113 y 114.

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.—Páginas 114 y 115.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Concediendo las subvenciones que se citan a los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 115 a 118.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.—Páginas 5 a 10.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre reforma del régimen de capacidad civil indígena en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

La constante acción civilizadora de nuestra Patria sobre los indígenas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea determina en éstos un progresivo acercamiento a nuestras concepciones civiles, que es preciso recoger, y una diferente capacitación para nuestra vida social. La distinción establecida en el Real Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho entre indígenas totalmente incapacitados y totalmente emancipados resulta insuficiente ya y demanda la creación de una emancipación intermedia que descargue, en lo posible, al Patronato de Indígenas de su función tutelar y prepare a los emancipables para el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En relación con los peligros de esa emancipación limitada, y como reforzamiento, además, de las normas protectoras de los nativos merced a privilegios que eliminen toda superioridad de los europeos en las relaciones judiciales o extrajudiciales de carácter patrimonial con los indígenas no emancipados plenamente, se encuentran las demás medidas que ahora se adoptan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—1. Se establecen dos clases de emancipación para los indígenas: la emancipación plena y la emancipación limitada.

2. Los indígenas emancipados plenamente, su esposa legítima e hijos sujetos a su patria potestad, se regirán por la legislación de la metrópoli, sin perjuicio de las modificaciones establecidas por la legislación colonial.

3. La emancipación limitada será distinta, según que el emancipado tenga o no derecho a regirse por la legislación de la metrópoli; pero en ningún caso eximirá del régimen excepcional de alcoholes establecido para indígenas.

4. Los demás indígenas se regirán por las disposiciones coloniales que expresamente lo establezcan, por sus costumbres respectivas en cuanto se prueben debidamente y no sean contrarias a las citadas disposiciones coloniales ni a los postulados básicos del Derecho natural y de la moral católica y, en su defecto, por los principios generales del Derecho.

5. La carta de emancipación que otorgue el Patronato de Indígenas, conforme al Real Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho, expresará claramente en cada caso si es plena o limitada.

6. Con respecto al párrafo cuarto de este artículo en relación a las costumbres que se le oponen, sobre uniones conyugales de los indígenas no emancipados ni católicos, se procurará con el mayor celo la progresiva y pacífica desaparición de aquéllas, por todos los medios al alcance de las autoridades de la Colonia.

**Artículo segundo.**—1. Se estimará emancipación plena la adquirida mediante carta de emancipación antes de la promulgación de esta Ley y la adquirida de pleno derecho en cualquier tiempo, conforme al artículo sexto del Decreto sobre Justicia indígena de diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

2. La emancipación plena se adquirirá en lo futuro: a) Por carta de emancipación plena obtenida conforme al Real Decreto-Ley de diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho; b) Por aplicación del artículo sexto del Decreto sobre Justicia indígena, de diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; c) Por aplicación de la legislación de la metrópoli, a las personas que hayan adquirido este derecho.

3. Las personas a que se refiere el último párrafo del artículo sexto del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho serán exclusivamente las enumeradas en el párrafo segundo del artículo primero de la presente Ley.

4. La emancipación plena sólo podrá concederse a los que tengan veintiún años cumplidos, y equivale, a todos los efectos legales, a la mayoría de edad regulada en la legislación de la metrópoli, sin perjuicio de las facultades de la Administración para invalidar, conforme al Real Decreto-Ley de diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho, cualquier acto o contrato del emancipado que amenace o perjudique a los intereses del Estado, implique riesgo inmediato o probable para la paz de la comarca u obstáculo para la reducción de los naturales.

5. La restricción ulterior de la capacidad del emancipado plenamente sólo tendrá lugar en los casos y con sujeción a las reglas establecidas en la legislación de la metrópoli.

**Artículo tercero.**—La emancipación limitada de los indígenas que tienen derecho a regirse por la legislación de la metrópoli queda sometida a dicha legislación, sin perjuicio de las facultades de la Administración a que se refiere el párrafo cuatro del artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—1. La emancipación limitada de los indígenas que no tienen derecho a regirse por la legislación de la metrópoli se adquirirá y perderá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho, sin que sea necesaria la aprobación de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

2. Esta emancipación limitada confiere al emancipado la facultad de tomar dinero a préstamo con garantía personal hasta la cantidad de diez mil pesetas sin necesidad de autorización del Patronato de Indígenas; pero se regirá en lo demás por las disposiciones establecidas para los no emancipados.

3. Tanto el párrafo anterior como el apartado f) del artículo veintitrés del Estatuto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se entenderán infringidos por el acreedor, cuando reunidos todos los créditos en numerario o en especie que simultáneamente tuviese contra el indígena no emancipado o el sometido a la emancipación limitada a que se refiere este artículo rebasaren, respectivamente, la suma de quinientas o de diez mil pesetas.

4. No serán embargables por deudas de carácter personal los bienes inmuebles de los indígenas emancipados limitadamente sujetos a la tutela del Patronato de Indígenas.

5. Los Registradores de la Propiedad denegarán las anotaciones de embargo que infrinjan este precepto, o las suspenderán si no constasen en el mandamiento datos suficientes para comprobar la naturaleza de la deuda que origina el embargo.

6. La carta de emancipación limitada contendrá transcrito el párrafo segundo del presente artículo.

**Artículo quinto.**—1. Para que los indígenas procedentes de otros territorios de Africa ecuatorial gocen de la capacidad civil que les corresponda, conforme a su Estatuto personal, deberán justificarla en cada caso con los certificados que se citan en los cinco primeros números de la Orden de nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

2. En defecto de la prueba documental a que se refiere el párrafo anterior, tendrán dichos indígenas la misma consideración jurídica que los indígenas no emancipados pertenecientes a los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

3. Los indígenas que justifiquen su plena capacidad civil conforme al párrafo primero de este artículo, quedarán sujetos a las restricciones vigentes para los extranjeros en general.

**Artículo sexto.**—1. Las emancipaciones de indígenas, cualquiera que sea su clase y la forma de su adquisición, deberán inscribirse en el Registro civil correspondiente.

2. El Patronato de Indígenas no otorgará la emancipación sin previa justificación de hallarse inscrito el nacimiento y demás actos civiles del emancipado en el Registro civil correspondiente; y, una vez expedida la carta de emancipación, además de registrarla en su libro peculiar de emancipados, la comunicará de oficio, y con los antecedentes necesarios, al encargado del Registro civil correspondiente para que éste practique la anotación oportuna, el cual dará cuenta al Patronato de Indígenas de su cumplimiento.

3. La inscripción en el Registro es el único medio de prueba del estado civil de emancipado, excepto cuando hayan desaparecido los libros del Registro, en cuyo caso se probará por los medios ordinarios siempre que exista un principio de prueba por escrito.

4. Los que adquieran derecho a regirse por la legislación de la metrópoli, o sus representantes legales, deberán solicitar del encargado del Registro civil correspondiente que se haga constar por nota al margen de su inscripción de nacimiento esta circunstancia.

**Artículo séptimo.**—1. En todo contrato de préstamo, en metálico o en especie, celebrado por indígenas no emancipados o emancipados por carta limitada, con quienes gocen de plena capacidad civil y en cantidad superior a quinientas o diez mil pesetas, respectivamente, será obligatorio, sin perjuicio de su previa aprobación por el Patronato, que la entrega de la cantidad prestada se realice a presencia del Jefe de la Sección de Curaduría o del Secretario del Patronato.

2. Dicha entrega se hará constar por escrito y bajo la firma del referido funcionario. Tal intervención no es incompatible con la función notarial ni sustituye a ésta.

**Artículo octavo.**—1. Los individuos de plena capacidad civil, sean o no indígenas, que, sin previa autorización otorgada por la Junta del Patronato, celebraren con los indígenas no emancipados cualquiera de los contratos prohibidos por el Estatuto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho o por la presente disposición, serán castigados con la pena máxima establecida para los autores del delito de abuso de la impericia o pasiones de un menor, previsto en el artículo quinientos treinta y cuatro del Código Penal.

2. En igual responsabilidad incurrirán, pero en su grado medio, los que contrataren con indígenas emancipados por carta limitada omitiendo la autorización previa del Patronato de Indígenas o la intervención de los funcionarios del mismo cuando una u otra procedan.

3. Serán castigados como cómplices de los delitos expresados en los dos párrafos anteriores, todos los individuos de plena capacidad civil, sean o no funcionarios públicos, que coadyuven a la celebración o consumación de los actos y contratos que se prohíben a los indígenas no emancipados plenamente.

4. Serán además culpables del delito de prevaricación los Jueces o Magistrados que, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, apoyen sus fallos en la validez de tales actos o contratos de indígenas carentes de la autorización del Patronato, o de la intervención de funcionarios del mismo, en los casos en que se exija cualquiera de estos requisitos, conforme al Estatuto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho o la presente disposición.

5. Será pública la acción para denunciar y exigir, ante las Autoridades o Tribunales que corresponda, las responsabilidades de todo orden que se deriven de los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

6. La responsabilidad criminal regulada en este artículo, además de implicar la responsabilidad civil consiguiente, no excluye las responsabilidades administrativas o de naturaleza distinta a que los mismos hechos pudieran dar lugar.

**Artículo noveno.**—1. En ningún caso ni estado de tramitación de sus litigios con individuos de plena capacidad civil podrán ser declarados en rebeldía los indígenas no emancipados o emancipados por carta limitada, ni su representación, sea o no ejercida por el Patronato de Indígenas.

2. Tampoco será válida, sin la concurrencia de tales representantes, la práctica de ninguna de las pruebas que las partes propongan.

**Artículo décimo.**—Si excediera de dos meses el retraso del Patronato de Indígenas en contestar a la demanda o en concurrir a cualquier acto de prueba representando a indígenas no emancipados o emancipados por carta limitada, será el hecho denunciado ante el Gobernador general, quien podrá sancionar con reprobación o multa de veinticinco a mil pesetas a los Vocales y al Secretario del Patronato injustificadamente causantes de la dilación.

**Artículo undécimo.**—Se prohíbe en todo caso la condena en costas de los indígenas no emancipados, o emancipados por carta limitada, en sus cuestiones civiles con quienes tienen plena capacidad civil, sean o no indígenas.

**Artículo duodécimo.**—El Patronato de Indígenas, o quien legalmente le sustituya, podrá recurrir en apelación o casación, según proceda, contra toda sentencia condenatoria de indígenas no emancipados o emancipados por carta limitada, y contra aquéllas en que se absuelva, total o parcialmente, de la demanda por ellos interpuesta, durante un plazo que será el que en los respectivos casos señalen las Leyes procesales más una prórroga de tres meses.

**Artículo décimotercero.**—1. Se autoriza al Patronato de Indígenas, previa aprobación del Gobernador general, para indemnizar o reparar a los indígenas no emancipados o emancipados por carta limitada cualquier daño o perjuicio de carácter excepcional que éstos sufrieran por imperfecta adaptación de las normas tutelares o insuficiencias de la acción protectora y cuya reparación por otra vía legal no la estimase viable u oportuna.

2. En dichos casos el Patronato de Indígenas, con la aprobación del Gobernador general, elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una propuesta razonada de la reforma legislativa o medida de gobierno más conducente para evitar la repetición de tales hechos o sancionar enérgicamente su realización.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se elevan los sueldos al personal técnico, carrera de traductores de la Interpretación de Lenguas e Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores y se crea en el mismo el cargo de Secretario Técnico de Prensa.

La carrera especial de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, de tan antiguo e importante abolengo, que en su origen constituyó una Secretaría de Despacho, atraviesa una grave crisis que es necesario remediar para que continúe el adecuado funcionamiento de esta Oficina, cuyos testimonios inapelables han de dar fe ante los Tribunales y ante la Administración pública para toda clase de asuntos de jurisdicción voluntaria, litigiosos, nacionales e internacionales, lo cual impone a sus funcionarios una grave responsabilidad y competencia que no podrá existir sin el debido estímulo, resultando insuficiente la actual remuneración en una carrera de escalafón tan reducido y, por tanto, de poco movimiento, si se tiene además en cuenta que sus componentes han de saber a la perfección francés, inglés y alemán, más dos idiomas poco comunes (eslavos, escandinavos, húngaro, latín, griego moderno, etc.).

El personal de imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores tiene asignados unos sueldos más reducidos que los que perciben los funcionarios que desempeñan análogos servicios en otros establecimientos similares del Estado, y parece equitativo aumentar las dotaciones de las distintas categorías en que se distribuye su plantilla, en la que en el proyecto de Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco se ha suprimido una plaza de Cajista tercero, vacante en la actualidad, y cuya existencia no se consideraba de gran necesidad.

Las conveniencias del servicio aconsejan la creación del cargo de Secretario Técnico de Prensa, con dotación inicial adecuada a las dotes profesionales exigibles a quien haya de desempeñarlo, incrementada con quinquenios acumulables, dada la circunstancia de ser plaza aislada y sin posibilidades de ascenso.

Finalmente, y al objeto de remediar la actual situación del personal técnico y equipararlo en sueldos a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del repetido Ministerio que cuentan igual número de años de servicio, parece también equitativo aumentar los de aquél, y, dado el hecho de tratarse de plazas únicas y sin ulteriores posibilidades de ascenso, incrementarlas en lo sucesivo con quinquenios acumulables.

Esta reforma supone un aumento de dieciocho mil setecientas pesetas para el personal técnico, de veintidós mil pesetas para la plantilla de Interpretación de Lenguas y de veintidós mil setecientas veintidós mil pesetas para la de imprenta, por un total de sesenta y dos mil cuatrocientas veintidós mil pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos del Ministerio de Asuntos Exteriores que se mencionan quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican:

	Pesetas
<b>a) Personal técnico:</b>	
Un Secretario Técnico de Prensa, con .....	14.400
Un Tenedor de libros, con .....	17.500
Un Tenedor de libros, con .....	7.200
<b>b) Interpretación de Lenguas:</b>	
Un Traductor Jefe, con .....	19.000
Dos Traductores de primera clase, con .....	16.400
Dos Traductores de segunda clase, con .....	14.400
Dos Traductores de tercera clase, con .....	10.600
<b>c) Imprenta del Ministerio:</b>	
Un Regente Jefe, con .....	9.600
Un Maquinista, con .....	8.250
Un Cajista primero, con .....	8.250
Nueve Cajistas segundos, con .....	6.500
Un Marcador primero, con .....	6.500
Un Marcador segundo, con .....	5.800
Un Marcador tercero, con .....	5.500
Dos Cajistas terceros, con .....	5.500
Un Ayudante, con .....	3.000

**Artículo segundo.** El Secretario Técnico de Prensa y los Tenedores de libros del Ministerio de Asuntos Exteriores disfrutarán de quinquenios acumulables de mil pesetas.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se aplican los preceptos de la de 26 de mayo de 1944 a los funcionarios que integran los Cuerpos de la Dirección General del Turismo.**

Como consecuencia de lo establecido en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de la Administración Civil, en sus escalas técnicas y auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales, y en aplicación estricta de los porcentajes establecidos para los Cuerpos del Ministerio de la Gobernación, procede fijar las plantillas de las escalas de funcionarios de la Dirección General del Turismo, ajustando su composición a las normas concretas que se contienen en la citada Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos Técnico y Administrativo de la Dirección General del Turismo quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican:

**Cuerpo Técnico Administrativo**

1 Jefe de Administración de 1.ª clase, con ascenso, con pesetas...	16.400
1 Jefe de Administración de 1.ª clase, con .....	14.400
2 Jefes de Administración de 2.ª clase, con .....	13.200
3 Jefes de Administración de 3.ª clase, con .....	12.000
5 Jefes de Negociado de 1.ª clase, con .....	9.600
7 Jefes de Negociado de 2.ª clase, con .....	8.400
9 Jefes de Negociado de 3.ª clase, con .....	7.200
3 Oficiales de 1.ª clase, con .....	6.000

**Cuerpo Administrativo de Intérpretes-Informadores**

14 Jefes de Negociado de 1. <sup>a</sup> clase, con pesetas .....	9.600
16 Jefes de Negociado de 2. <sup>a</sup> clase, con .....	8.400
14 Jefes de Negociado de 3. <sup>a</sup> clase, con .....	7.200
4 Oficiales de 1. <sup>a</sup> clase, con .....	6.000

**Artículo segundo.** A partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos Auxiliares de la Dirección General del Turismo, que a continuación se relacionan, quedarán integradas por el número de funcionarios distribuidos en las categorías que se fijan en la presente Ley, y con las remuneraciones que se indican:

**Auxiliares del Cuerpo Técnico Administrativo**

2 Auxiliares Mayores de 3. <sup>a</sup> clase, con pesetas .....	7.200
2 Auxiliares de 1. <sup>a</sup> clase, con .....	6.000
4 Auxiliares de 2. <sup>a</sup> clase, con .....	5.000
2 Auxiliares de 3. <sup>a</sup> clase, con .....	4.000

**Auxiliares del Cuerpo Administrativo de Intérpretes-Informadores**

3 Auxiliares de 1. <sup>a</sup> clase, con pesetas .....	6.000
2 Auxiliares de 2. <sup>a</sup> clase, con .....	5.000
1 Auxiliar de 3. <sup>a</sup> clase, con .....	4.000

**Artículo tercero.** En los Presupuestos ordinarios del próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco se consignarán las cantidades precisas para el pago de las remuneraciones fijadas a los distintos Cuerpos de la Dirección General del Turismo en los artículos precedentes.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de Mutilado absoluto accidental, al personal militar que cause baja en el Ejército por demencia o ceguera.

Los Decretos de quince de mayo de mil novecientos treinta y uno y diez de julio del mismo año concedieron el derecho de ingreso en el Cuerpo de Inválidos al personal militar declarado inútil por pérdida total de la visión, bien por lesiones adquiridas en guerra o a consecuencia de procesos patológicos sin intervención del fuego o hierro enemigos.

Al crearse el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, sólo acoge a los que se inutilizaron a consecuencia de accidente fortuito con ocasión de prestación de servicio militar durante la última campaña. Los que pierden la vista, si no es por hierro o el fuego enemigo, dejan de ser amparados por el nuevo Estado, ya que son declarados inútiles por los Tribunales médicos militares y separados seguidamente del servicio, sin más derechos que los inherentes a sus años de antigüedad en el mismo.

A los dementes les ocurre cosa similar, pues causan baja en el Ejército sin otros derechos que los que por sus años de servicio les corresponda.

Parece justo enmendar la falta de amparo en que quedan los dementes y ciegos, y hacerles extensivos los beneficios de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria con la clasificación de «absolutos accidentales».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados e individuos de tropa que, a partir del veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, y desde la situación de ac-

tividad, hayan sido declarados inútiles en el Ejército por demencia o ceguera o se declaren en lo sucesivo, sea cualquiera la causa que la motive, podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de Mutilados absolutos accidentales y sus derechos y devengos.

**Artículo segundo.** También obtendrán la clasificación de mutilados absolutos accidentales los mutilados útiles, tanto de guerra como accidentales, que, aun habiendo sido licenciados, vengan al estado de demencia o ceguera por cualquier causa.

**Artículo tercero.** La concesión expresada en los dos artículos anteriores se otorgará por el Ministerio del Ejército de Tierra, a propuesta de la Dirección General de Mutilados, y previo informe de los Ministerios de Marina y Aire, respectivamente, cuando el declarado inútil proceda de cualquiera de ellos. Para otorgar el beneficio se tendrán en cuenta los antecedentes personales y conducta del interesado; pudiendo ser denegado a los que no hubieren observado comportamiento honorable.

**Artículo cuarto.** Los efectos económicos en orden a la declaración de mutilado absoluto accidental, por demencia o ceguera, sólo se producirán des de la fecha de la Orden ministerial acordando dicha declaración.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a las hermanas Suanzes Suanzes, hijas del Vicealmirante don Adolfo Suanzes Carpegna.

En virtud de las circunstancias que concurren en doña María del Carmen, doña María Modesta, doña Amalia, doña María de la Cruz y doña Teresa Suanzes Suanzes, hijas del Vicealmirante don Adolfo Suanzes Carpegna, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se concede a doña María del Carmen, doña María Modesta, doña Amalia, doña María de la Cruz y doña Teresa Suanzes Suanzes, conjuntamente, la pensión anual de 6.000 pesetas, abonables desde la fecha de publicación de la presente Ley.

**Artículo segundo.** El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada de los que se encuentran al servicio de la Marina.

La escasez actual de personal en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, cuya reorganización y forma definitiva de ingreso están en estudio, aconseja, como medida excepcional, incorporar al mismo aquellos Ingenieros Navales que por sus condiciones técnicas y servicios prestados a la Marina o por su actuación durante la pasada campaña de liberación han demostrado conocimientos y capacidad suficiente para tal distinción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Podrán solicitar el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, aquellos Ingenieros Navales que se encuentren actualmente al servicio de la Marina y que tengan cumplida alguna de las siguientes condiciones.

a) Desempeño de servicios técnicos durante un período mínimo de tres años en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, Arsenales o Bases Navales.

b) Permanencia embarcado, en puestos de carácter técnico, durante año y medio, en buque de la Marina de guerra o a su servicio durante la campaña de liberación.

**Artículo segundo.** El Ministro de Marina examinará las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta los merecimientos y servicios de los peticionarios, y elevará propuesta al Gobierno para su resolución definitiva.

**Artículo tercero.** El personal que ingrese en virtud de dicha resolución pasará a formar parte del Cuerpo de Ingenieros de la Armada con todos los derechos y obligaciones a ello inherentes.

**Artículo cuarto.** A la vista del empleo que los Ingenieros admitidos ostenten como provisionales, tiempo de efectividad en el mismo y vacantes existentes dentro de la plantilla en vigor para el Cuerpo, se determinará la categoría de ingreso. Dentro de cada empleo el escalafonamiento se practicará por el orden de las fechas de terminación de sus estudios como tales Ingenieros Navales.

**Artículo quinto.** Se les considerará como válida a todos los efectos de antigüedad en la Marina la totalidad del tiempo de servicios prestados en la misma.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se fijan las plantillas del personal de Maestranza de la Armada.

La Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres fijó las plantillas de la Maestranza de la Armada concediéndoles, como claramente se decía en su preámbulo, un carácter provisional en tanto no resultase posible concretar debidamente los servicios y atenciones a cubrir. Los trabajos de organización llevados a cabo durante el año en curso permiten ya formar un cuadro de necesidades adaptado a la realidad presente y a la que se prevé para un futuro inmediato, y, como consecuencia, hacer la correspondiente previsión de personal sobre más sólidas bases.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Las plantillas de personal de la Maestranza de la Armada, en sus distintas Secciones, serán, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las siguientes:

#### Primera Sección

Peritos .....	14
Maestros de primera .....	38
Maestros de segunda .....	50
Capataces de primera .....	67
Capataces de segunda .....	79
Operarios de primero .....	950
Operarios de segunda .....	705

#### Segunda Sección

Auxiliares administrativos de primera .....	180
Auxiliares administrativos de segunda .....	469
Auxiliares administrativos de tercera .....	343

#### Tercera Sección

Encargados .....	22
Obreros de primera .....	111
Obreros de segunda .....	519
Peones .....	435
Sirvientes .....	62

**Artículo segundo.**—Mientras subsista personal a extinguir en la Sección XVII del Presupuesto ordinario (Ministerio de Marina) que por razones de similitud pueda ocupar puestos en la Maestranza, se tendrá en cuenta tal circunstancia para introducir en la plantilla que fija el artículo anterior las oportunas deducciones que deberán reflejarse en los créditos a consignar dentro del correspondiente capítulo de la Sección V.

**Artículo tercero.** Por los Ministros de Hacienda y Marina se proveerá lo conveniente para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se fijan las plantillas del personal de Observadores y Calculadores del Instituto y Observatorio de Marina, de San Fernando (Cádiz).

El personal auxiliar técnico de Observadores y Calculadores con destino en el Instituto y Observatorio de Marina, de San Fernando (Cádiz), se rige actualmente por las plantillas que aprobó el Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticuatro. En el momento actual en dicho Centro, que está siendo objeto de profunda reorganización a fin de que pueda llenar su misión en condiciones de eficacia, resalta como primera necesidad el aumento del personal auxiliar técnico que tiene asignado, excesivamente reducido y desproporcionado a las funciones a desempeñar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** Las plantillas del personal de Observadores y Calculadores del Instituto y Observatorio de Marina, de San Fernando (Cádiz), serán las siguientes:

##### *Observadores:*

- 2 primeros Observadores.
- 2 segundos Observadores.
- 3 terceros Observadores.
- 3 Auxiliares Observadores.

##### *Calculadores:*

- 3 primeros Calculadores.
- 2 segundos Calculadores.
- 2 terceros Calculadores.
- 4 Auxiliares Calculadores.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para emitir Cédulas de Crédito Naval.

La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos ratificó la de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno en el sentido de que las Cédulas de Crédito Naval que ha de emitir el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estarán representadas por títulos al portador con un valor nominal de cinco mil peséetas cada uno, y con el fin de facilitar su negociación conviene modificar dichas Leyes, facultando al citado Organismo para que pueda emitirlos también de menor cantidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo único.** El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá emitir Cédulas de Crédito Naval hasta el total del importe de los créditos concedidos dentro de los límites que las Leyes establecen.

Dichas Cédulas estarán representadas por títulos al portador de la serie A, de un valor nominal de quinientas pesetas, y títulos de la serie B, de un valor nominal de cinco mil pesetas.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre modificación de la base tercera de la Ley de 17 de octubre de 1941, por la que se establecen las bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor.**

El párrafo segundo de la base tercera de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que establece el procedimiento a seguir por los Tribunales de Honor, dispone que éstos habrán de constituirse en la población en que el inculcado tenga su residencia oficial o en aquella en que se supongan cometidos los hechos que han dado lugar al procedimiento. Al aplicarse este precepto surgen con frecuencia en la práctica dificultades para la constitución de los expresados Tribunales, bien por no existir en la población el número suficiente de empleados o por no reunir éstos las condiciones exigidas por el párrafo primero de la citada base, teniendo que ordenarse desplazamientos de funcionarios que reúnan dichas condiciones, con el consiguiente perjuicio para el servicio y aumento correspondiente de gastos, por lo que todos estos inconvenientes, observados en la práctica, aconsejan modificar el citado párrafo segundo de la base tercera de la Ley con objeto de evitarlos, dando la mayor autonomía posible a cada Ministerio, para que determine el lugar de actuación de acuerdo con la distribución y circunstancias de su personal.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

El párrafo segundo de la Base tercera de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se establecen las Bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor, quedará modificado en la siguiente forma:

«El Tribunal de Honor se reunirá en el lugar que por cada Ministerio se determine, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, y a la vista de la distribución del personal, del destino del inculcado y del sitio en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.»

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 47 y 72 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.**

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó el artículo diecinueve del Estatuto de Clases Pasivas, estableciendo beneficios sobre sueldo regulador de las pensiones, que el Gobierno estima que deben extenderse a todos los empleados y sus familias, sin diferencias determinadas por las distintas fechas de ingreso al servicio del Estado, estableciendo al efecto una completa modificación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas sobre sueldos reguladores de las pensiones.

Asimismo no existe en la actualidad motivo estimable para que el beneficio que para las pensiones comprendidas en el artículo quince del Estatuto estableció la Ley citada de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos no se extienda a las pensiones del artículo cuarenta y siete del mismo Cuerpo legal.

El vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en su artículo setenta y dos, estableció para los ex Ministros del Gobierno de la Nación un haber pasivo de diez mil pesetas anuales, tercera parte del sueldo de treinta mil pesetas que en aquella fecha tenía asignado el cargo de Ministro en los Presupuestos generales del Estado.

El mismo artículo setenta y dos fijó para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de aquellos que hubiesen desempeñado el cargo de Ministro, la pensión vitalicia de cinco mil pesetas anuales, máxima pensión que para los derechohabientes de los funcionarios públicos, así civiles como militares, autorizaba el artículo cuarenta y siete del propio Estatuto.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó la redacción del citado artículo cuarenta y siete del Estatuto, estableciendo para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, y que reúnan las condiciones reglamentarias, la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador, cualquiera que sea la cuantía de éste.

Desaparecido, por tanto, el tope máximo de cinco mil pesetas para las pensiones, y elevados los sueldos de los Ministros en los Presupuestos generales del Estado a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se hace preciso modificar el artículo setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en forma que su redacción constituya una justa y debida adaptación de los principios que informaron el propio precepto y la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a los haberes pasivos de los ex Ministros y pensiones causadas por éstos en favor de sus derechohabientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se modifican los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, cuarenta y siete y setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, que quedan redactados como a continuación se consigna:

«Art. 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado.»

«Art. 26. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de una Ley.

Los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el artículo primero de la Ley de nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del título primero o del segundo del presente Estatuto, y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones.»

«Art. 27. En los casos en que la remuneración del funcionario consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.»

«Art. 28. El plazo de dos años fijado en el artículo veinticinco habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el tiempo en que se percibió el sueldo o sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.»

«Art. 29. En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el mo-

mento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.»

«Art. 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares incorporados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.»

«Art. 72. Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo igual a la tercera parte del sueldo anual que en los Presupuestos Generales del Estado tuviese asignado el cargo de Ministro en el momento de su cese, y desde el día siguiente a éste, sin más condición que la de haber jurado el cargo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros, tendrán derecho, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia igual al veinticinco por ciento del sueldo anual asignado en Presupuestos a los Ministros de la Nación en el momento de producirse el cese del causante como Ministro la última vez que desempeñó el cargo, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asiste, en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.»

**Artículo segundo.**—Los beneficios de la presente, en relación con el texto anterior de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas que se reforman, serán de aplicación:

Para los beneficios que se derivan de las modificaciones de los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y cuarenta y siete, a las pensiones que se hayan reconocido o declarado desde el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la Ley de dieciséis de junio del mismo año.

Para las cesantías de los Ministros, a los que hubiesen desempeñado el cargo con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Para las pensiones a favor de las familias, a los que hubieren desempeñado el cargo de Ministro con primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación, y los actos administrativos causados con anterioridad a la misma según la legislación anterior, serán revisados, a instancia de los interesados beneficiados por la presente, promovida dentro de los seis meses siguientes a su publicación, ajustándose las nuevas declaraciones de haberes pasivos a las disposiciones contenidas en el artículo primero.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

El examen del rendimiento de cada uno de los conceptos integrantes de la Contribución de Usos y Consumos y la experiencia obtenida desde su creación aconseja sean revisados aquellos tributos que fiscalmente puedan afectar a la economía de producción o de consumo en forma perturbadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se suprimen los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan el aguarrás y la colofonia, los superfosfatos y los azulejos, creados por el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

*Artículo segundo.* Se rebaja en el cincuenta por ciento del tipo de gravamen que por impuesto de Usos y Consumos se aplique a la sal del consumo general, la que se destine a las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito sódico y bicarbonato sódico, previas las justificaciones que al efecto reglamentariamente se establezcan.

*Artículo tercero.* El impuesto sobre el pimentón, creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, formando parte integrante de la Tarifa tercera de la misma Contribución de Usos y Consumos, quedará incorporado al concepto contributivo que grava las conservas alimenticias, siendo de aplicación a este producto la autorización concedida al Ministerio de Hacienda en el segundo párrafo del artículo primero de la citada Ley.

*Artículo cuarto.* Se suprimen los impuestos siguientes:

A) Los establecidos, respectivamente, sobre el vidrio trabajado y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

B) Los del epigrafe diez de la Tarifa quinta del Reglamento de Consumo de Lujo de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que gravan los artículos de lujo que estén contruidos o contengan cristal tallado o grabado o porcelana.

*Artículo quinto.* En sustitución de los impuestos suprimidos en el artículo anterior y con las mismas características de los comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, se crea el impuesto sobre el vidrio y la cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación, con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar y el destinado a usos industriales o de la construcción. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

B) El vidrio o cristal trabajado, no comprendido en el precedente apartado A). Lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas). Tipo de gravamen, diez por ciento.

C) Azulejos de todas clases; artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertos de baño feldespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática, decorados o que tengan carácter artístico u ornamental. Todos los objetos cerámicos del mismo carácter cuyo valor por unidad en fábrica exceda de ciento cincuenta pesetas. Tipo de gravamen, diez por ciento.

*Artículo sexto.* Se suprime para las minas de carbón el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto.

*Artículo séptimo.* Se transforman en impuestos de carácter permanente el de treinta y cuatro céntimos sobre el litro de gasolina, así como el de veinte céntimos sobre el litro de gas-oil que, con carácter transitorio, han venido rigiendo hasta el presente.

*Artículo octavo.* Se autoriza al Ministerio de Hacienda para acordar en el momento que lo considere oportuno, previa aprobación del Consejo de Ministros, la supresión del impuesto que grava los bandajes para vehículos, que forma parte de la Tarifa tercera de la referida Contribución de Usos y Consumos.

*Artículo noveno.* El régimen de concierto al cuatro por ciento para la exacción del impuesto sobre transporte de viajeros otorgado a las Empresas de tráfico ferroviario por el artículo once de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se amplía a las Empresas de autobuses, trolebuses y flobuses, las que en lo sucesivo podrán concertar al mismo tipo del cuatro por ciento el tráfico de viajeros que realicen en sus líneas, aunque la percepción máxima para la Empresa en toda la línea de que se trate exceda de una peseta veinticinco céntimos por viajero, siempre que el exceso no supere el aumento consentido en ferrocarriles por el Decreto de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y por las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

*Artículo diez.* Las reformas introducidas por la presente Ley se implantarán a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

*Artículo once.* Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se previene.

*Artículo doce.* El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este texto legal.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se suprime el impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroquinería y la peletería y se crea un concepto contributivo integrado en la Contribución de Usos y Consumos sobre los artículos de «piel y similares».

La dificultad de determinar en algunos conceptos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo cuáles reúnen estas características ha obligado a señalar en la tarifa del Reglamento del referido impuesto un límite exento, cuya fijación no responde a bases exactas. De ahí la conveniencia de eliminar estos topes mínimos, transformando el concepto contributivo con una ampliación en la base del impuesto y reduciendo el tipo de gravamen, con lo que su rendimiento no ofrecerá disminución, facilitando, en cambio, de manera apreciable, la percepción del mismo, con las consiguientes ventajas para el contribuyente y para la Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

*Artículo primero.* Se suprime la imposición establecida en los epígrafes números once y trece del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo que grava la marroquinería y artículos de viaje y la peletería.

*Artículo segundo.* Se crea dentro de la contribución de Usos y Consumos, y con características análogas a los conceptos del artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, un impuesto sobre los artículos de «pieles y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus facticios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas perlas o piedras finas.

Tipo de tributación: diez por ciento.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengan adornos de metales preciosos o de piedras finas. Los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén contruidos.

Tipo de tributación: cinco por ciento.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo valor no sea superior a doscientas pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas empleadas en la confección de prendas de vestir.

Tipo de tributación: diez por ciento.

*Artículo tercero.* La presente Ley empezará a regir en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

*Artículo cuarto.* Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones precisas para su ejecución.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre unificación de la recaudación e inspección de distintos tributos y tasas que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

El Estado grava en la actualidad al usuario o a las Empresas del servicio de transportes con los siguientes impuestos y tasas:

- I. Impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías.
- II. Impuesto sobre el Timbre.
- III. Impuesto de Consumos de Lujo en servicios urbanos de taxímetro.
- IV. Seguro obligatorio de viajeros.
- V. Canon de inspección.
- VI. Canon de conservación de carreteras.

Los anteriores impuestos y tasas tienen, en realidad, una misma base y, sin embargo, para su percepción se obliga a las Empresas a presentar, por cada uno de ellos, la correspondiente declaración jurada, llevar contabilidad diferente, sujetarse a inspecciones distintas y practicar complicadas liquidaciones para la fijación del precio del transporte, con el consiguiente trastorno para las Empresas y sin ninguna ventaja positiva para el Tesoro.

La conveniencia de simplificar el mecanismo fiscal en beneficio de los contribuyentes, facilitando al propio tiempo la labor inspectora, aconseja se unifique la percepción y la inspección de los diferentes impuestos que hoy gravan el transporte, sin detrimento para los servicios que, como el Seguro Obligatorio, se nutren exclusivamente de la prima creada a este efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se unifican las declaraciones y, por consiguiente, la liquidación, recaudación e inspección de los impuestos y tasas que a continuación se expresan, que gravan al usuario o a las Empresas de transportes:

- a) Impuesto de transportes sobre viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.
- b) Impuesto sobre el Timbre.
- c) Impuesto de Consumos de Lujo en servicios urbanos de taxímetros.
- d) Impuesto-prima del Seguro Obligatorio de viajeros.
- e) Canon de conservación de carreteras.
- f) Canon de inspección.

El canon de inspección y vigilancia de las Empresas concesionarias de ferrocarriles será liquidado e ingresado en el Tesoro conjuntamente con los impuestos y tasas que gravan el transporte correspondiente al primer trimestre de cada año.

**Artículo segundo.** El impuesto de transportes de viajeros y mercancías se liquidará con los mismos tipos y bases tributarias vigentes en la actualidad y sobre la base de partícipe-empresa.

**Artículo tercero.** El impuesto del Timbre que grava los billetes y talones-resguardo de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, con arreglo a la escala del artículo ciento ochenta y nueve de la vigente Ley del Timbre y Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos treinta y tres, se unificará calculando al tres por ciento sobre el partícipe-empresa en cada billete o talón, que se sumará al tipo aplicable con arreglo al artículo segundo de la presente Ley.

Se exceptúan de este gravamen los transportes de viajeros sujetos actualmente al tipo del cuatro por ciento por el impuesto de transportes.

**Artículo cuarto.** A los tipos resultantes como consecuencia de la aplicación de los artículos segundo y tercero se aumentará, en los casos que proceda, con arreglo a la legislación pertinente, por lo que afecta al transporte por carretera, la prima-impuesto del Seguro Obligatorio de viajeros, unificada al tres por ciento y calculada sobre el partícipe-empresa.

Cuando esta prima no se perciba a través de las Empresas de transportes terrestres, continuará recaudándose por el organismo que tiene a su cargo este servicio.

El Ministerio de Hacienda entregará mensualmente a la Comisaría del Seguro Obligatorio una cantidad igual a la dozava parte de lo recaudado en el año anterior, practicándose en el mes de enero de cada año una liquidación de lo recaudado y satisfecho en el ejercicio anterior, compensándose en la entrega del mes siguiente las diferencias en más o en menos que resultaren.

La R. E. N. F. E. continuará administrando esta prima en la misma forma que lo viene efectuando en la actualidad.

**Artículo quinto.** Los impuestos denominados «Complementarios de Transportes», o sea el canon de inspección y el canon de conservación de carreteras, serán satisfechos directamente por las Empresas, sin recargar por ello el precio autorizado. Ambos serán calculados sobre la base correspondiente al partícipe-empresa, sin incluir los impuestos a que se refiere el presente texto.

Dichos impuestos, ya se trate de transporte de viajeros o de mercancías, se considerarán integrados en la proporción determinada en la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, estimándose el importe de ambos en un cuatro por ciento, resultante de la relación que existe entre los tipos establecidos por la citada Ley por viajero-kilómetro y por tonelada-kilómetro y los precios medios del transporte de viajeros y mercancías. El producto de los referidos impuestos no estará afecto a ninguna obligación determinada.

En los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente para mejora y modernización de carreteras una cantidad no inferior al producto de la recaudación obtenida en el ejercicio precedente por canon de conservación.

Las obligaciones extrapresupuestarias que se vengán atendiendo con cargo a los impuestos a que se refiere este artículo se incluirán en el Presupuesto de Gastos del Estado, en sus respectivos conceptos.

**Artículo sexto.** Por el Ministerio de Hacienda se señalará el coeficiente que habrá de aplicarse a los taxímetros de servicio urbano en equivalencia del impuesto del cinco por ciento de Consumos de Lujo que grava actualmente estos servicios.

**Artículo séptimo.**—La gestión e inspección de los impuestos refundidos a que se refiere el presente texto será de exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, que ejercerá aquellas funciones utilizando los Cuerpos especiales y Agentes que se hallen habilitados a este efecto.

**Artículo octavo.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda:

a) Para la publicación de un texto refundido del impuesto de Transportes, con las tarifas que resulten de aplicación en virtud de la presente Ley.

b) Para señalar los coeficientes con que cada Empresa ha de gravar el importe neto del billete o del talón de transporte, clasificándolas por categorías, según los impuestos y tasas que a cada una afecten.

c) Para variar los coeficientes señalados en el artículo quinto para el canon de inspección y el de conservación de carreteras, previa conformidad del Consejo de Ministros, bien por iniciativa del referido Ministerio o a propuesta del de Obras Públicas, con informe, en este caso, de Hacienda.

d) Para dar la aplicación presupuestaria que proceda a los ingresos a que se refiere la presente Ley y las devoluciones que hayan de acordarse con arreglo al artículo cuarto.)

e) Para modificar el régimen actual de declaración, liquidación, ingreso e inspección de los impuestos y tasas a que se refiere el presente texto legal.

f) Para implantar esta reforma el día primero del trimestre natural siguiente a su aprobación, o, en su defecto, en uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

g) Para dictar las normas precisas para la ejecución de esta Ley.

**Artículo noveno.**—La presente Ley deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se autoriza a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para percibir como recurso de su Presupuesto ordinario el «Arbitrio sobre importación de mercaderías».**

La especial situación geográfica de Ceuta y Melilla como plazas de nuestra soberanía en el Norte de África y su peculiar régimen administrativo, que obliga a ambos Ayuntamientos a atender no sólo obligaciones propiamente municipales, sino otras de carácter provincial, han motivado de antiguo que se hayan suscitado interesantes problemas relacionados con la vida económico-municipal de aquellas poblaciones y con la aplicación del sistema tributario del Estado en las repetidas plazas de soberanía.

Múltiples han sido las disposiciones que, en el mejor deseo de dar solución a aquellas cuestiones, ha dictado el Poder público, y numerosas también las veces que comisionados del Estado y representaciones de los intereses locales se pusieron en contacto para realizar estudios o proponer resoluciones que, por causas diversas, no llegaron a tener vigencia.

En el deseo de resolver estos problemas, por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro fué designada una Comisión, en la que representaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, de la Dirección General de Marruecos y Colonias y de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, en unión de los representantes de dicho Ministerio, había de informar y redactar una propuesta de solución; formulada ésta, en ella se destacan principalmente las conclusiones unánimes siguientes: primera, reconocimiento de la realidad del problema económico local referido y conveniencia de hacer objeto de igual trato fiscal a los contribuyentes de Ceuta y Melilla; segunda, afirmación de que el Estado no puede ceder su soberanía fiscal en ningún caso, sentándose como principio incontrovertible que las imposiciones estatales han de hacerse efectivas por los correspondientes organismos de la Hacienda pública conforme a la legislación vigente, con las modificaciones que se indican.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la Hacienda de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla se regirá por las mismas disposiciones que la de las demás Corporaciones municipales de régimen común de España, con las modificaciones siguientes:

a) No serán aplicables en aquellas plazas de soberanía el arbitrio sobre los Inquilinatos ni el Repartimiento general, y

b) Se declaran incompatibles con el «Arbitrio sobre importación de mercaderías», a que se refiere el artículo siguiente, los arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor, y el de pesas y medidas regulado en el Real Decreto de siete de junio de mil ochocientos noventa y uno y disposiciones complementarias, en tanto las especies por estos arbitrios gravadas estén comprendidas en las Tarifas del que recae sobre importaciones.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para que, sin sujetarse a orden de prelación alguno, perciban como recurso de su presupuesto ordinario, mediante la aplicación de una tarifa «ad valorém», el «arbitrio sobre importación de mercaderías», que en la actualidad hace efectivo, en virtud de autorización del Gobierno General de las plazas de soberanía, la segunda de las Corporaciones municipales citadas.

Los tipos máximos de gravamen aplicable serán: hasta el cuatro por ciento de su valor, para los artículos de comer; hasta el diez por ciento de su valor, para las bebidas de todas clases y artículos de lujo, y hasta el siete por ciento del valor de los demás artículos o mercancías.

La Ordenanza fiscal correspondiente regulará la aplicación del arbitrio, determinará el régimen de devoluciones para las mercancías en tránsito, relacionará los artículos que deban ser considerados como de lujo e incluirá las mismas exenciones contenidas en la que actualmente rige en Melilla.

**Artículo tercero.** Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla continuarán atendiendo a las obligaciones de carácter provincial hoy a su cargo, y percibirán, al efecto, los recursos que les han sido concedidos o se les concedan en lo sucesivo.

**Artículo cuarto.**—Las contribuciones, impuestos y demás derechos del Estado se exigirán en los territorios de Ceuta y Melilla por los organismos de la Hacienda pública, con arreglo a la legislación que los regule. No obstante, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarentá y cinco la exacción se hará teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

A) El tipo de gravamen aplicable en la Contribución territorial, Riquezas rústica y urbana será equivalente al cincuenta por ciento del que rija en la Península.

Se extiende a cinco años el plazo de exención que la legislación vigente concede a las nuevas construcciones. Asimismo no se exigirán los derechos o tasas municipales que recaigan sobre la construcción mientras dure la misma.

La Contribución territorial solamente podrá repercutirse sobre los inquilinos, en la forma y términos señalados en el artículo trece de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

B) Las cuotas para el Tesoro de la Contribución industrial y de comercio en las industrias sujetas a los cuadros de bases de población se liquidarán, en los territorios de Ceuta y Melilla, por las bases sexta y quinta, respectivamente.

En las industrias sujetas a bases especiales de población, aquellas cuotas se harán efectivas con arreglo a la mitad de su censo.

En las demás industrias, dichas cuotas se determinarán por la mitad del tipo de imposición que señale el respectivo epígrafe.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en los territorios de Ceuta y Melilla podrán exportar a la Zona del Protectorado Español los productos propios de su industria o comercio, sin estar obligados a satisfacer el recargo a que alude la base veintiuna de las que regulan esta Contribución.

C) En cuanto a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, los tipos de gravamen aplicables por el epígrafe c) del artículo primero del Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete a las utilidades de las clases activas y pasivas de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla serán reducidos en el cincuenta por ciento de su importe.

De igual reducción gozarán los tipos de gravamen del apartado b) del artículo quinto de dicho Decreto en las liquidaciones que se practiquen sobre utilidades devengadas por empleados particulares con motivo de servicios prestados, de modo efectivo, en los territorios de Ceuta y Melilla. Este beneficio no alcanzará en ningún caso a los directores, gerentes, comisionados o representantes de las Empresas.

D) La exacción del impuesto de Consumos de lujo (antiguo subsidio) comprendido en la Contribución sobre Usos y Consumos, se concertará con los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla a base de la recaudación del ejercicio mil novecientos cuarenta y dos, aumentada en un cinco por ciento.

**Artículo quinto.** Se crean las Subdelegaciones de Hacienda de Ceuta y Melilla, cuya jurisdicción alcanzará a todo el término municipal de la plaza respectiva.

La organización de estas Subdelegaciones y las relaciones que deban mantener, en su caso, con las Autoridades de la Zona del Protectorado Español, serán fijadas reglamentariamente.

**Artículo sexto.** Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean precisas y habilite los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

**Disposición final.** Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla cesarán en el percibo de todos aquellos gravámenes o imposiciones que les fueron autorizados con carácter tradicional o por disposiciones emanadas del Gobierno general de nuestras plazas de soberanía en el Norte de Africa, que se substituyen por el que se determina en el artículo segundo de ésta Ley.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se modifican las plantillas de Profesores Mercantiles e Inspectores Técnicos del Timbre.**

El incremento alcanzado por la contribución de Utilidades, tanto en relación con sus cifras, como en el número de Empresas sometidas al tributo, impone la obligación de aumentar la plantilla de los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública que tienen a su cargo la inspección de dicho tributo; pero deseoso el Gobierno de no elevar el número de funcionarios ni de aumentar el importe de las remuneraciones de los mismos, entiende que para subvenir a esa necesidad sería conveniente compensarla con la disminución de otros escalafones que por su más reciente creación aparecen mejor dotados. Esto ocurre con los Inspectores Técnicos del Timbre, cuyo número se eleva a ciento veinte, resultando por ello desproporcionado con el de ciento cuarenta y cuatro que figura en la plantilla de Profesores Mercantiles, habida consideración de la diferencia que en los servicios de inspección de ambos Cuerpos existe en la realidad.

Por ello parece conveniente reducir en treinta puestos de la última categoría la plantilla de Inspectores Técnicos del Timbre, aumentándose en la de Profesores Mercantiles, también en la última categoría, lo que no supone aumento alguno de gasto, ya que las remuneraciones de ambas son idénticas, ni habrá de producir perjuicio en los actuales funcionarios, pues la reforma habrá de implantarse de modo sucesivo y a medida que se vayan produciendo vacantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Las vacantes existentes en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre y las que sucesivamente se produzcan, hasta el número total de treinta, después de corridas reglamentariamente las escalas, se amortizarán en la última categoría de dicho Cuerpo, incrementándose en la categoría inferior del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se suprime la Escala de Oficiales de primera clase en el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas.**

La Renta de Aduanas y los impuestos especiales sobre alcoholes, azúcares, sacarina, cerveza y sucedáneos del café, que recauda, inspecciona y administra el Cuerpo Pericial de Aduanas, han producido durante el año mil novecientos cuarenta y tres a favor del Tesoro público, y en momentos en los que las bases de las imposiciones tributarias que constituyen la expresada Renta están reducidas al mínimo, un rendimiento global que puede cifrarse muy aproximadamente en los mil millones de pesetas.

El Cuerpo Pericial de Aduanas, obligado al servicio permanente en todas sus actividades, ligado a una responsabilidad efectiva que se deduce de la compleja naturaleza de las funciones en que interviene, no ha llegado todavía al grado de igualdad, o por lo menos de similitud, que le corresponde en relación con otros Cuerpos de la Administración en cuanto afecta a la asignación de categorías y proporcionalidad de plantillas.

Carece el Cuerpo Pericial de Aduanas de las categorías de veintidós mil y veinte mil pesetas que, como Jefaturas de grado superior, tienen otros Cuerpos especiales de la Administración pública, y carece asimismo de la escala intermedia de Jefes de Administración de primera clase con ascenso. Empieza su escalafón en la categoría de Jefe Superior de Administración civil y tiene todavía como categoría inferior la de Oficiales de primera clase, con sesenta y nueve plazas, que representan un porcentaje de diez sesenta y seis sobre el total de la plantilla.

Es de advertir que el ingreso en la Academia Oficial de Aduanas exige, según se está demostrando en todas las oposiciones, una preparación mínima de cuatro años, que hay que añadir a los que anteriormente se hayan empleado en adquirir un título profesional o académico de los que se consideran

como indispensables para tomar parte en aquéllas. Dentro de la Academia Oficial de Aduanas se siguen dos cursos, que representan la adquisición de una preparación de orden profesional y científico que produce en la Corporación Pericial aduanera un nivel cultural semejante al de los más distinguidos Cuerpos especiales de la Administración del Estado.

Las indicadas circunstancias dan fundamento legítimo a la aspiración de que el ingreso en el escalafón del Cuerpo se realice directamente desde la Academia Oficial por la categoría de Jefe de Negociado de tercera, distribuyendo al efecto entre las diferentes categorías superiores las sesenta y nueve plazas de Oficiales de primera clase, aspiración razonable, puesto que los dos años de permanencia en la citada Academia Oficial pueden considerarse como años de servicios al Estado, no sólo por el hecho de que los alumnos ejerzan durante las vacaciones servicios prácticos en las Aduanas de la Nación, sino también porque su organización severa y disciplinada puede asimilarlos a los de otras Academias que disfrutaban de igual beneficio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la actual plantilla del Cuerpo Pericial de Aduanas absorberá, sin variar el número total de plazas que la integran, las sesenta y nueve que hoy tiene asignadas en la categoría de Oficiales de primera clase. En su consecuencia, los alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, al terminar con aprovechamiento los dos cursos que en la misma se siguen, ingresarán en el Escalafón por la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

**Artículo segundo.**—La plantilla resultante, comparada con la que rige en la actualidad, será como a continuación se expresa:

CATEGORIAS	Sueldos — Ptas.	Plantilla actual	Plantilla resultante
Jefes Superiores .....	17.500	9	9
Jefes Admón. 1. <sup>a</sup> A. ....	16.400	0	12
Jefes ídem 1. <sup>a</sup> .....	14.400	29	20
Jefes ídem 2. <sup>a</sup> .....	13.200	50	60
Jefes ídem 3. <sup>a</sup> .....	12.000	80	100
Jefes Negociado 1. <sup>a</sup> .....	9.600	100	111
Jefes ídem 2. <sup>a</sup> .....	8.400	150	155
Jefes ídem 3. <sup>a</sup> .....	7.200	160	180
Oficiales de 1. <sup>a</sup> .....	6.000	69	0
		647	647

**Artículo tercero.**—Los dos años de permanencia en la Academia Oficial de Aduanas serán de abono a todos los efectos activos y pasivos como años de servicios prestados al Estado.

**Artículo cuarto.**—En los Presupuestos ordinarios del próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco se consignarán las cantidades precisas para llevar a efecto, a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, la absorción de las sesenta y nueve plazas de Oficiales de primera clase entre las distintas categorías de las que integran el Escalafón del Cuerpo pericial de Aduanas.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se deroga la de 4 de junio de 1940 que reorganizó el Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales.**

La experiencia recogida durante el plazo de funcionamiento del Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales, reorganizado por Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, compuesto de elementos que, en número y complejidad, se estimó entonces adecuado para atender a las varias actividades que se le asignaron, ha demostrado la necesidad de un reajuste en la organización y composición del referido Organismo que permita deducir el mayor rendimiento posible en la misión que le incumbe y la máxima eficacia en las funciones que constituyen su cometido.

Por otra parte, las atribuciones y contextura de que el Organismo antes indicado ha de estar investido no requieren para su regulación disposición con rango de Ley, ya que sólo se trata de la fijación de funciones de carácter exclusivamente administrativo.

Por todo ello, resulta indiscutible la conveniencia de prescindir de ese rango de Ley en la futura reglamentación de las funciones relacionadas con el Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales, que tendrán una eficiencia mayor dispuestas por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.** Queda derogada la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta por la que se reorganizó el Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales.

**Artículo segundo.**—La reorganización del actual Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales y la regulación de las funciones que se le encomiendan se establezcan por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura.

**Disposición transitoria**

En tanto entre en vigor la nueva reorganización que se establezca de acuerdo con el artículo segundo de la presente Ley, continuará actuando con carácter provisional el actual Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se reforma la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.**

El Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria tiene hoy, igual que en el Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, la misma proporcionalidad en su escalafón, variando únicamente que, en mil novecientos treinta y cinco el sueldo de entrada era el de cinco mil pesetas, y el mayor, de diecisecho mil, y en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos se conserva idéntica proporcionalidad, con la dotación de entrada de seis mil pesetas y la máxima de veinte mil, y en mil novecientos cuarenta y tres igual proporcionalidad en las dotaciones de veinte mil pesetas a nueve mil seiscientas, apareciendo con aumento los últimos sueldos de ocho mil cuatrocientas pesetas con ochenta y un funcionarios y ciento setenta y cuatro de siete mil doscientas pesetas, resultando el personal depurado favorablemente con el mismo sueldo en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta al mil novecientos cuarenta y tres, y el aumento únicamente otorgado para las vacantes de empleo, ya que no se han convocado aún oposiciones en espera de dársele cumplimiento a este Cuerpo no sólo en beneficio de los intereses de la enseñanza, sino también para lograr de esa manera que acudan a las oposiciones los mejores y más capacitados.

Para remediar la mencionada desigualdad, ya que los beneficios otorgados por el Gobierno a todos los Cuerpos no alcanzaron al de Inspectores de Enseñanza Primaria, se propone la nueva plantilla que se detalla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo único.—La plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto séptimo del Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cuatro se sustituirá por la siguiente:

Inspectores Plantilla		Sueldo Pesetas	Importe Pesetas
30	a	20.000	600.000
35	a	18.000	630.000
40	a	16.400	656.000
45	a	14.400	648.000
50	a	13.200	660.000
55	a	12.000	660.000
60	a	10.600	636.000
62	a	9.000	558.000
<b>377</b>			<b>5.048.000</b>

Importa la plantilla de 1944 .....	3.385.000
Aumento para 1945 .....	1.663.000

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se modifican las plantillas del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.**

El Magisterio de Escuelas de Enseñanza Primaria forma un Cuerpo constituido por cincuenta y cuatro mil ciento veintiún funcionarios (desde primer de enero próximo, con el aumento de quinientas escuelas de nueva creación lo formarán cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiuno) y en las categorías de cinco mil y seis mil pesetas están incluidos, respectivamente, veintiocho mil trescientos setenta y tres y doce mil ciento cincuenta y ocho, que hacen un total de cuarenta mil quinientos treinta y uno, quedando para las categorías de catorce mil cuatrocientas, trece mil doscientas, doce mil, nueve mil seiscientas, ocho mil cuatrocientas y siete mil doscientas pesetas únicamente trece mil quinientas noventa plazas. La evidencia de estas cifras revela la desproporción que existe en las categorías, y ello justifica el malestar económico del Magisterio y que éste busque para su labor otras actividades más provechosas no sólo para el momento, sino también para el porvenir.

Conceder a todos por igual un aumento de mil pesetas anuales, el gasto representa pesetas cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiún mil, y esto, además de modificar los tipos de las categorías,

realmente no satisface, en general, el aumento de setenta y cinco pesetas mensuales, y si se respetan las categorías y no se incrementa a la dotación concediéndose sólo circunstancialmente, sin efectos pasivos por tanto, lo que se otorgue de esta manera resulta menos aceptable.

Es, pues, preciso tener en cuenta el número de Maestros y convencerse de que el aumento tiene que estar en relación con aquél y regular de paso las desproporcionadas actuales categorías.

Para remediar esta necesidad y desigualdad en relación con los beneficios otorgados por el Gobierno a otros Cuerpos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, la plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se sustituirá por la siguiente para el año mil no-cientos cuarenta y cinco:

Categorías	Maestros	Maestras	Total	Sueldos	Importe anual
1. <sup>a</sup>	140	140	280	14.400	4.032.000
2. <sup>a</sup>	195	195	390	13.200	5.148.000
3. <sup>a</sup>	377	377	754	12.000	9.048.000
4. <sup>a</sup>	2.025	2.025	4.050	9.600	38.880.000
5. <sup>a</sup>	4.058	4.058	8.116	8.400	68.174.400
6. <sup>a</sup>	6.079	6.079	12.158	7.200	87.537.600
7. <sup>a</sup>	Ambos sexos .....		28.373	6.000	170.238.000
Totales .....			54.121		383.058.000

**Artículo segundo.**—En la precedente plantilla se considerarán incluidas las plazas siguientes por la incorporación al escalafón de los Maestros procedentes del Protectorado de Marruecos: Maestros, una plaza de nueve mil seiscientas pesetas, once de siete mil doscientas y veintiocho de seis mil pesetas; Maestras: dieciséis plazas de siete mil doscientas pesetas y cuarenta y ocho de seis mil pesetas.

**Artículo tercero.**—Se conceden tres millones de pesetas para la creación de quinientas plazas en el Magisterio con el sueldo de seis mil pesetas.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se reforman las plantillas del Profesorado numerario de Escuelas Normales.

El Profesorado numerario de Escuelas Normales en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos no obtuvo ninguna mejora económica, y en el de mil novecientos cuarenta y tres no se aumentó ningún funcionario en las tres primeras categorías, sólo uno o dos en las escalas intermedias, y para suprimir el sueldo de seis mil pesetas y fijar el de entrada en siete mil doscientas se llevó todo el aumento a las dos últimas categorías, que es precisamente donde se encuentran las vacantes, ya que desde el Glorioso Movimiento Nacional no se convocaron oposiciones, no sólo en espera de la reforma de la legislación de Enseñanza Primaria, sino también para que, señalando una aceptable plantilla, despierte ésta el interés y entusiasmo de los mejores y más capacitados.

El personal auxiliar de las Normales, la simple apreciación de su plantilla evidencia la necesidad de beneficiarla: Maestros, veinticinco con cinco mil pesetas y ochenta y uno con cuatro mil pesetas, y

Maestras, cuarenta y siete con cinco mil pesetas y ciento cuarenta y seis con cuatro mil pesetas. No sólo la desproporción numérica, sino la mínima dotación, ya que incluso figura el sueldo de cuatro mil pesetas, que ni siquiera es el de entrada en el Magisterio, aconseja acudir en remedio de ese personal.

Para atender estas necesidades y subsanar la desigualdad en relación con los beneficios otorgados a otros Cuerpos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** En el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto noveno, «Escuelas Normales del Magisterio Primario», se sustituirán las plantillas del vigente Presupuesto por las siguientes para el de mil novecientos cuarenta y cinco.

PROFESORES NUMERARIOS				PROFESORAS NUMERARIAS			
Plantilla		Sueldos	Importe	Plantilla		Sueldos	Importe
Profesores		Pesetas	Pesetas	Profesoras		Pesetas	Pesetas
6	a	20.000	120.000	9	a	20.000	180.000
10	a	18.000	180.000	12	a	18.000	216.000
15	a	16.000	246.000	18	a	16.400	295.200
25	a	14.400	360.000	30	a	14.400	432.000
35	a	13.200	462.000	45	a	13.200	594.000
40	a	12.000	480.000	50	a	12.000	600.000
49	a	10.600	519.400	60	a	10.600	636.000
60	a	9.000	540.000	78	a	9.000	702.000
<b>240</b>			<b>2.907.400</b>	<b>302</b>			<b>3.655.200</b>

  

AUXILIARES							
Plantilla		Sueldos	Importe	Plantilla		Sueldos	Importe
Maestros		Pesetas	Pesetas	Maestras		Pesetas	Pesetas
25	a	7.000	175.000	47	a	7.000	329.000
40	a	6.000	240.000	73	a	6.000	438.000
41	a	5.000	205.000	73	a	5.000	365.000
<b>106</b>			<b>620.000</b>	<b>193</b>			<b>1.132.000</b>

En la plantilla del Profesorado figura el aumento de cinco plazas de cada sexo por la incorporación al Estado de la Escuela Normal de Ceuta.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO de 2 de enero de 1945 por el que se dispone la emisión de dos mil millones de Deuda del Tesoro.

El artículo décimocuarto de la Ley de Presupuestos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda, en la cuantía que resulte precisa, con destino a cubrir los créditos que por un total de dos mil quinientos ochenta y tres millones ochocientos dieciséis mil doscientas diecinueve pesetas noventa y cinco céntimos asigna el artículo segundo de la propia Ley al Presupuesto extraordinario para el actual ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, supeditando al acuerdo del Consejo de Ministros la fijación de las características y condiciones de la emisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En ejercicio de la autorización que le confiere el artículo décimocuarto de la Ley de Presupuestos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, emitirá con fecha diez del presente mes Obligaciones de la Deuda del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento anual—dos enteros setenta y cinco centésimas por ciento—, por la suma de dos mil millones de pesetas y reintegrables en diez de enero de mil novecientos cincuenta; reservándose el Tesoro la facultad de anticipar la retirada total o parcial de los títulos, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día que se fijare para la recogida.

**Artículo segundo.**—Representarán la emisión Obligaciones de estas tres series, en la proporción respectiva que la Dirección General del Tesoro estime conveniente: A, de quinientas pesetas; B, de cinco mil pesetas, y C, de veinticinco mil pesetas, que llevarán unidos veinte cupones para el cobro trimestral de intereses el día diez de los meses de enero, abril, julio y octubre, comenzando por el de vencimiento de diez de abril próximo.

**Artículo tercero.**—Estas Obligaciones serán transmisibles conforme al Derecho común y disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) Consideración de efectos públicos.
- b) Exención de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

c) Exención del Impuesto del Timbre en las operaciones de pignoración.

d) Pignoración en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo.

e) Admisión íntegra por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad del prorrateo.

**Artículo cuarto.**—El servicio de pago de intereses estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de los tenedores, en Madrid y en las plazas donde tenga Sucursales.

**Artículo quinto.**—La negociación tendrá lugar el propio día diez del corriente mes, a la par, contra efectivo y mediante suscripción pública en la Central y Sucursales del Banco de España. Las peticiones hasta cinco mil pesetas se atenderán íntegramente, y en las de mayor cuantía, el prorrateo, en su caso, afectará al exceso sobre dicha cifra; limitando unas y otras según lo requiera el redondeo de cantidades.

**Artículo sexto.**—El importe de la emisión será abonado por el Banco de España en una cuenta especial a disposición del Tesoro y tendrá aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado en la Sección quinta, capítulo cuarto, artículo adicional: «Producto de negociación de Deuda para Obligaciones del Presupuesto extraordinario, Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro».

**Artículo séptimo.**—Todos los gastos de la emisión y negociación, así como el pago de los intereses del ejercicio en curso, se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo undécimo, grupo primero, concepto primero, de la Sección cuarta, «Deuda pública», parte tercera, de las Obligaciones generales del Estado, del Presupuesto ordinario.

**Artículo octavo.**—La Dirección General del Tesoro queda facultada para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos correspondientes y para realizar los demás gastos que originen la emisión y negociación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Pedro Hernández Maganto.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Pedro Hernández Maganto, Teniente de Infantería, destinado en comisión en la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de esta Presidencia de fecha 23 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 298), cese en la referida comisión, por tener que incorporarse a su destino de Oficiales Militares, para el que ha sido recientemente designado.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta, en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión, a don Francisco Rodríguez Benito.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 592, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Francisco Rodríguez Benito, de sesenta y dos años de edad, casado, con domicilio en Huércal (Almería), de profesión Maestro Nacional, en solicitud de «que se le habilite para ejercer cargo público».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición de don Francisco Rodríguez Benito, para que se le reponga en su cargo de Maestro Nacional, dada la natura-

leza de los hechos por los que fué sentenciado.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se nombra, en comisión, para la plaza de Vicesecretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid al Secretario de la Audiencia Provincial de Santander, don Domingo Teruel Carralero.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 2 de los corrientes, y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar, en comisión, para la plaza de Vicesecretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid a don Domingo Teruel Carralero, Secretario de la Audiencia Provincial de Santander, por ser el único concursante para dicho cargo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1945, los plazos establecidos por la de 16 de febrero de 1943, a los efectos de la presentación de documentos y comparecencia para tramitar los procedimientos regulados por las leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de 1942.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las dificultades que las comunicaciones internacionales presentan, es indudable la conveniencia de prorrogar los plazos que la Orden de 16 de febrero de 1943 estableció, a los efectos de la presentación de documentos precisos y comparecencia para tramitar los procedimientos regulados por las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de 1942, por lo que se impone la con-

cesión de una nueva prórroga de aquéllos; y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se prorrogan nuevamente, hasta el 31 de diciembre de 1945, a los efectos que en ellos se señalan, los plazos a que se refieren los números primero y segundo de la Orden de 16 de febrero de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de noviembre de 1944

(rectificada), por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa «The Bacares Iron Ore Mines Limited», para el trienio que comprende desde 1.º de julio de 1937 al 30 de junio de 1940.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 21 de noviembre último, sobre fijación de cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa «The Bacares Iron Ore Mines», se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 57 por 100 (cincuenta y siete enteros por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa «The Bacares Iron Ore Mines Limited», para el trienio que comprende desde primero de julio de 1937 al 30 de junio de 1940.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.— P. D., Fernando Camecho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**ORDEN de 27 de noviembre de 1944**  
*por la que se dictan normas para nombramiento de Tribunales que habrán de juzgar las tesis doctorales de las distintas Facultades.*

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de la Universidad de Madrid y en cumplimiento de lo establecido en la disposición cuarta de las transitorias de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las tesis para obtener el grado de Doctor, establecido en los Decretos de ordenación de las distintas Facultades, a partir de este curso, y hasta tanto no estén las demás Universidades autorizadas para conferir dicho grado, se juzgarán en la de Madrid, por un Tribunal formado por cinco Catedráticos de la correspondiente disciplina de las distintas Facultades españolas. En el caso de no haber número suficiente de Catedráticos de la disciplina, podrán formar parte del Tribunal los de asignaturas análogas.

Segundo. Para la designación de los Catedráticos que hayan de formar el Tribunal citado, se organizará un turno de Catedráticos por Facultad, Sección y disciplina.

Tercero. A efectos de la formación del turno a que se refiere el párrafo anterior, todas las Universidades remitirán a la de Madrid relación de Catedráticos por Facultades, Sección y disciplina, en la que aquéllos figurarán por rigurosa antigüedad.

Cuarto. Recibidas en el Rectorado de la citada Universidad de Madrid dichas relaciones, las distribuirá entre sus Facultades respectivas, las cuales, incluyendo los Catedráticos que le pertenezcan, formarán la relación general por el mismo orden de antigüedad, que servirá para llevar el turno previsto.

Quinto. A la presentación de la tesis, el Decano de la Facultad de Madrid a que corresponda nombrará por conducto de su Rectorado, y de acuerdo con el turno establecido, cuatro Catedráticos para el Tribunal que haya de juzgar la expresada tesis, siendo el quinto examinador, de conformidad con lo prevenido en los distintos Decretos ordenadores, el Catedrático director de la misma, al cual se le considerará que consume un turno.

Sexto. Cuando por razón de lo dispuesto en la presente Orden, corres-

pondiesen ser nombrados cinco Catedráticos de la misma Universidad, a fin de cumplir lo que se dispone en la disposición cuarta de las transitorias, anteriormente invocada, se correrá el turno, de tal forma, que en el Tribunal entre a tomar parte un Catedrático, al menos, de Universidad distinta.

Séptimo. El Tribunal será presidido por el Catedrático más antiguo, excepción hecha de cuando forme parte del mismo algún Rector o Decano, a quien entonces corresponderá presidirlo.

Octavo. Cuando por razón justificada cualquier Catedrático de los designados por su turno no pudieran formar parte del Tribunal, el Decano de su Facultad lo comunicará al de Madrid, determinando las causas que le impiden aceptar el nombramiento, para que éste pueda designar al que por turno le corresponda. En este caso se considerará que el sustituido no ha consumido turno.

Noveno. Cuando alguna Universidad sea autorizada para conferir el grado de Doctor en alguna Facultad o Facultades, las afectadas lo comunicarán a sus correspondientes de Madrid, a fin de que sus Catedráticos sean dados de baja en el turno que se tenga organizado.

Décimo. Los Catedráticos que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, hayan de formar parte de los Tribunales que juzgarán las tesis doctorales, quedan equiparados a los de los Tribunales de oposición a cátedras, devengando las mismas dietas, gastos de viaje y asistencias que la legislación vigente concede a los últimos, y que se harán efectivas del crédito que para «Gastos de oposiciones» se consigna en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo, subconcepto tercero del vigente presupuesto ministerial.

Undécimo. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. par su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 9 de diciembre de 1944**  
*por la que se declara desierta la provisión de la cátedra que se menciona de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacología experimental (Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar)», de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente a la Universidad de Sevilla, así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido estrictamente ajustado al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierta la provisión de la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 15 de diciembre de 1944**  
*por la que se premia el trabajo presentado con el lema «Cardenio», en el concurso celebrado con motivo de la Fiesta del Libro y del que es autor don José María Ordoñez Boada.*

Ilmo. Sr.: En el concurso abierto por Orden ministerial de 31 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril), con motivo de la Fiesta del Libro, el Jurado calificador nombrado para discernir sobre los trabajos presentados al del tema tercero «Dibujos de mobiliario para una Biblioteca popular con Sección infantil», ha elevado a este Ministerio la correspondiente propuesta;

Resultando que por Orden de 15 de marzo último, que rectifica la de 11 del propio mes se destinan 4.000 pesetas para los premios del concurso de la «Fiesta del Libro»;

Resultando que en la Orden de 11 de marzo, que distribuye el crédito consignado en el Presupuesto de este Departamento para premios de los concursos nacionales, constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención General de la Administración del Estado, emitidos en fechas respectivas de 1.º y 29 de febrero del año en curso;

Vista la citada Orden ministerial de 31 de marzo y la propuesta formulada por el Jurado calificador,

Este Ministerio ha acordado aprobar la referida propuesta, y, en su virtud, disponer:

1.º Que se conceda el premio de 1.750 pesetas al trabajo presentado bajo el lema «Cardenio» sobre «Dibujos de mobiliario para una Biblioteca popular con Sección infantil», del que ha resultado ser autor don José María Ordóñez Boada.

2.º Que esta cantidad de 1.750 pesetas se abone con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 6.º, concepto 12, subconcepto 3.º del vigente Presupuesto, debiendo expedirse el libramiento contra la Delegación de Hacienda de Madrid, «en firme» y a nombre de don José María Ordóñez Boada, previa presentación de la correspondiente nominilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

**ORDEN de 20 de diciembre de 1944**  
por la que se acuerda la adquisición de varios inmuebles situados en la placeta de Porras y Cuesta de San Gregorio, en la ciudad de Granada, para instalación del Archivo Histórico.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de varios inmuebles situados en la placeta de Porras y Cuesta de San Gregorio, en la ciudad de Granada, para instalación del Archivo Histórico de la misma;

Resultando que se justifica documentalmentemente la personalidad de la propietaria de las aludidas fincas, doña María de los Dolores Bessières Ossorio y Calvache de López de Sagredo, situadas en dicha ciudad y señaladas con el número 2 de la placeta de Porras, 22 de la Cuesta de San Gregorio y 20 y 24 de la misma Cuesta de San Gregorio;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón con fecha 24 de noviembre último, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el gasto con la de 18 de diciembre actual,

Este Ministerio ha acordado adquirir para el destino expresado las fincas que a continuación se describen:

a) Casa-palacio señalada con el número 2 de la Placeta de Porras, con una extensión de 409 metros 18 decímetros cuadrados, cuyos linderos son: por la derecha, casa de la misma propiedad; espalda, herederos de don Pedro Estrada, e izquierda, calle del Beso. Pertenece en propiedad a doña María de los Dolores Bessières Ossorio Calvache de López de Sagredo, según resulta de la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad.

b) Casa señalada con el núm. 22 de la Cuesta de San Gregorio, en la misma ciudad, con una extensión superficial de 62 metros 13 centímetros cuadrados, y cuyos linderos son: al frente, con la Cuesta de San Gregorio; derecha, con la casa núm. 20 de la misma Cuesta, propiedad de este mismo caudal, y espalda, con otra casa de la misma propiedad. Pertenece en propiedad, lo mismo que las demás fincas que se adquieren, a la misma señora antes citada.

c) Casa señalada con el núm. 24, también de la Cuesta de San Gregorio, con una extensión superficial de 43 metros 49 centímetros cuadrados, cuyos linderos son: derecha, con la casa núm. 22 de dicha Cuesta de San Gregorio; izquierda, con la Placeta de Porras, y por la espalda, con la casa denominada «Porras», también de la aludida propiedad. Pertenece a la misma dueña antes citada.

d) Casa señalada con el núm. 20 de la Cuesta de San Gregorio, con una extensión de 39 metros 29 centímetros cuadrados, y cuyos linderos son: frente, Cuesta de San Gregorio; derecha, con finca propiedad de doña Ramona Estrada; izquierda y espalda, con inmuebles del mismo caudal al que pertenece el que se describe. Pertenece en propiedad a la misma dueña tantas veces aludida.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con la citada propietaria, se autoriza para que represente a este Ministerio al Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Granada, debiendo librarse a su favor la cantidad de pesetas 159.000, con cargo al crédito consignado en el capítulo segundo, artículo cuarto, grupo único, concepto único del vigente Presupuesto ordinario de este Ministerio, la que se hará efectiva a la vendadora en el momento del otorgamiento de la escritura, previa o simultánea liberación de las cargas o gravámenes que sobre las fincas descritas pudiesen existir, si algunas apareciesen, incluso del Impuesto de Plus-valía, si lo hubiere, debiendo ser abonados los gastos no-

tariales, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 20 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1944**  
por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas», del Instituto «Luis Vives», de Valencia, a don Jaime Pérez Coleman.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura Españolas», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia, a don Jaime Pérez Coleman, titular actualmente del de Ornes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1944**  
por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Lengua y Literatura españolas», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Lengua y Literatura españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a:

Don Alberto Sánchez Sánchez, para el Instituto de Reus.

Don Emilio Alarcos Llorach, para el «Carreño Mirandés», de Avilés.

Doña María de la Esperanza Reig Salvá, para el «Ramón Muntaner», de Figueras.

Doña Catalina Palacio Gros, para el «Aguilar Esclava», de Cibra.

Don Luis Guarnier Pérez, para el de Algeciras.

Don Miguel Martínez del Cerro y Gómez, para el de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1944 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a:

Don José Amengual Ferragut, para el Instituto de Orense.

Don Máximo Martín Aguado, para el «Jorge Manrique», de Palencia.

Don Ignacio Cubillas Jiménez, para el de Las Palmas.

Don Alejandro Navarro Cándido, para el de Soria.

Don José Sainz-Pardo González, para el «Francisco Rodríguez Marín», de Osuna; y

Don Luis Lafarga Castell, para el de Requena, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, y subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba presupuesto para la adquisición de dos pianos con destino al Conservatorio de Música de Córdoba.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos para adquisición de pianos con destino al Conservatorio Oficial de Música de Córdoba;

Resultando que se han solicitado ofertas de varias Casas productoras en la forma que se indica a continuación, la Casa de Juan Aguilera propone dos pianos: uno marca «Erart» y otro «Rönsch», ambos en 10.000 pesetas; la Casa Felipe Jiménez propone tres pianos por diferentes precios, y la Casa «Martínez Rucker» propone dos pianos en 10.000 pesetas; todos ellos se ajustan en sus presupuestos al pliego de condiciones formulado por el Comisario Director del Conservatorio;

Resultando que la misma autoridad del Conservatorio propone, como más beneficiosa para los intereses del Estado la adquisición de la propuesta formulada por la Casa «Martínez Rucker», en atención al buen estado de conservación y solidez de su construcción que, a no dudarlo, dará un resultado satisfactorio para el uso a que se les ha de dedicar, y que su coste total de pesetas 10.000 no es excesivo;

Considerando que, en virtud de lo que autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, que deja en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, no hay obstáculo legal alguno para que se realice la adquisición de los pianos de que se trata, sin necesidad de concurso;

Considerando que se trata de instalaciones muy precisas para que el Centro docente mencionado pueda cumplir su honrosa misión;

Considerando que en 24 y 28 de noviembre último la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del presente presupuesto por su importe total de 10.000 pesetas, adjudicándose el servicio a la Casa Martínez Rucker, como más beneficiosa a los intereses del Estado, abonándose su importe con aplicación al presupuesto extraordinario, concepto primero, para librar en firme, una vez que se certifique de su recepción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Archivo Histórico Nacional.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación del Archivo Histórico Nacional, redactado por el arquitecto don Manuel Martínez Chu-

millas, con un presupuesto total de 2.186.243,15 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se compone de las cifras siguientes: derecho del arquitecto por formación del proyecto, tarifa primera, grupo quinto, 2,30 por 100 hebra deducción de los descuentos establecidos por los Decretos de 7 de junio de 1936 y 16 de octubre de 1942, o sea el 20 y 50 por 100, respectivamente, 19.595,72 pesetas; derechos de dirección, el mismo tanto por 100 por iguales deducción, 19.595,72 pesetas; derecho del aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 11.757,43 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 5.324,92 pesetas; y la ejecución material, 2.129.969,36 pesetas, cuyas cantidades dan el total antes expresado de 2.186.243,15 pesetas;

Resultando que dicho proyecto se encuentra favorablemente informado por la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Junta facultativa de Construcciones Civiles, a sus respectivos efectos;

Considerando que no ha informado la Dirección General de Arquitectura en cuanto al hierro, por no emplearse éste en las obras que se van a realizar;

Considerando que son necesarias y urgentes las obras que se proyectan para que queden terminadas las ya comenzadas, según se demuestra en la Memoria;

Considerando que las obras pueden llevarse por la Administración por estar suspendido el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que se ha tomado razón del gasto por la Sección de Contabilidad y por la Intervención General de la Administración del Estado los días 12 y 18 del presente mes.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de obras mencionado, redactado por el arquitecto señor don Manuel Martínez Chumillas por un presupuesto total de 2.186.243,15 pesetas, con cargo: 500.000 pesetas, al suplemento de créditos extraordinarios aprobado por Ley de 25 de noviembre último, y el resto, a determinar por Orden ministerial; que lleve las obras por el sistema de administración y que se declare de calificada excepción todo ello, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una casa situada en la ciudad de Córdoba para instalación de aquel Conservatorio de Música.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de la casa señalada con el número 2 de la calle de Angel de Saavedra, en la ciudad de Córdoba, para instalación de aquel Conservatorio de Música y Declaración, por el precio de 800.000 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de la propietaria doña Elisa Enriquez Barrios;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» del gasto con fecha 12 de diciembre del corriente año y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 21 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Casa señalada con el núm. 2 de la calle de Angel de Saavedra, en la ciudad de Córdoba, cuya fachada mira al Sur, y linda: por la derecha, a su entrada, con solar de la misma calle hoy casa propiedad de don Francisco Jurado, y casa número 8 de la calle de Santa Victoria, y el edificio conocido por las Escuelas de la Compañía; izquierda y fondo, con las calles Angel de Saavedra y Juan de Mena, y con parcela-jardín segregado y vendido a don Ignacio Sánchez. Tiene una extensión superficial de 1.163 metros, 44 decímetros y 39 centímetros y 20 milímetros cuadrados, hallándose dotada con una «paja de agua», que por cañería de hierro recibe en la actualidad de la denominada del Cabildo Eclesiástico, procedente de las huertas de Santa María y del Hierro.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con la mencionada propietaria se autoriza para que represente a este Ministerio al señor Director del Conservatorio de Música de Córdoba, a cuyo favor se librarán la cantidad de 800.000 pesetas, importe de la adquisición, con cargo al crédito consignado en la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto suplementario extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último, cantidad que hará efectiva a la vendedora en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la fin-

ca, si algunas apareciesen, incluso del impuesto de Plus-valía, si existiese, debiendo ser abonados los gastos notariales de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una finca destinada a residencia de estudiantes, anexa a la Universidad internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de una finca situada en la ciudad de Santander para residencia de estudiantes, anexa a aquella Universidad internacional «Menéndez Pelayo»;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de la entidad propietaria de dicha finca, Excelentísima Diputación Provincial de Santander;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» del gasto con fecha 14 de diciembre del corriente año, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 22 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Solar situado en dicha ciudad y en donde se halla instalada actualmente el denominado «Hogar Provincial»; compuesto de las siguientes partes: Zona A, con una superficie de 1.340 metros cuadrados y zonas B, C y D, con 2.959, 2.200 y 1.925 metros cuadrados, respectivamente, sumando un total de 8.084 metros cuadrados, por lo que asciende el total conjunto a 9.424 metros cuadrados. Toda la finca linda: Norte, con la

calle de Menéndez de Luarda; Este, con casa de herederos de Quijano y otros edificios particulares; Sur, finca-talleres de los señores Corcho e hijos y terrenos de la Empresa del Ferrocarril Cantábrico, y Oeste, con la casa, pabellones y hermita del Hospital de San Rafael.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con la Excm. Corporación propietaria, se autoriza para que represente a este Ministerio, al señor Director del Instituto de Enseñanza Media de Santander, a cuyo favor se librarán la cantidad de pesetas 524.342, importe de la adquisición, que se abonarán con cargo al concepto segundo, agrupación décima del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que hará efectiva a la entidad vendedora en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si algunas apareciesen, incluso del impuesto de Plus-valía, si existiese; debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil; y declarándose de calificada excepción la aludida consignación, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de un edificio, en la ciudad de Barcelona, para instalación de aquella Escuela de Bellas Artes, de San Jorge.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de la finca señalada con el número 18 de la Vía Layetana, en la ciudad de Barcelona, para instalación de la Escuela de Bellas Artes de San Jorge, de dicha ciudad, por el precio de 1.600.000 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de la entidad propietaria de dicha finca, «Cámino Mercantil», de Barcelona;

Resultando que son favorables de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que la Sección de

Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» del gasto con fecha 12 de diciembre del corriente año, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de dicho día,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Edificio situado en la ciudad de Barcelona, con frente a la plaza de la Verónica y formando esquina a la calle de Aviño, sin que resulte numerado, compuesto de sótano, bajos, primero y segundo pisos, con dos puertas exteriores. Mide una extensión superficial de 918 metros 31 milímetros cuadrados, y sus linderos son: Este, con Justino Benet, mediante androna o porción de terreno, y con sucesores de don Antonio Renóm; Sur, con finca propiedad de don Francisco Oliver y de los herederos de don Miguel Clavé; Oeste, con la calle Aviño, y Norte, con la plaza de la Verónica. Con el edificio antes descrito, se considera anexo y formando parte integrante de él, el conjunto de muebles a que se refiere el inventario al efecto confeccionado.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato, que habrá de concertarse con la entidad propietaria, se autoriza para que represente a este Ministerio al Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, a cuyo favor se librará la cantidad de 1.600.000 pesetas, importe de la adquisición, con cargo al crédito consignado en la agrupación décima, concepto segundo del suplemento extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que se hará efectiva a la entidad vendedora en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si algunas apareciesen, incluso del impuesto de Plus-valía, si existiese; debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la norma segunda de las contenidas en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para adquisición de mobiliario destinado a instalación del Instituto «Ramón y Cajal», de Biología, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la adquisición de mobiliario destinado a la instalación del Instituto de «Santiago Ramón y Cajal», de Biología, y reparación del existente en la Sección de Biológica, y el menaje del Laboratorio de la de Química, dependientes de dicho Organismo;

Resultando que asimismo remite oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado las presentadas por los siguientes industriales: Casa Pulido Gutiérrez, 10.026 pesetas; Dametrio Bravo, 15.000 pesetas; Centro Médico Ortopédico, 50.145,35 pesetas. Total, 75.171,35 pesetas;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse esta adquisición por el sistema de administración;

Considerando que es urgente y necesaria;

Considerando que en 24 y 30 de noviembre último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto, adjudicándose a las Casas mencionadas por su importe total de 75.171,35 pesetas; realizándose por administración, y abonándose con cargo al concepto primero de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación para adquisiciones a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones y muebles para el Colegio Mayor de San Bartolomé, de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de instalaciones y muebles para el Colegio Mayor de San Bartolomé, de Salamanca, remitido a este Ministerio por el Rector de aquella Universidad;

Resultando que asimismo acompañan oferta de varias casas que se dedican a estas actividades apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado las siguientes: Cañilla Casa Palacio y Aróni, 15.970 pesetas; Lavaderos mecánicos Casa Carbonell, 56.185 pesetas; Máquinas de cocina Casa Carbonell, 14.245 pesetas; Batería de cocina Casa Peralta, 9.628,70 pesetas Peluquería viuda Montané, 2.113,20 pesetas; Cafetera báscula y balanza Casa Matías, pesetas 5.596; Cámara frigorífica Sife, 13.940 pesetas Ropas y telas Los Rodríguez, 29.000,50 pesetas; Varios, Vl. vanco y Padrón, 5.080,75 pesetas; Despacho de médico, botiquín y enfermería, Doria (sin lámpara), pesetas 34.164. Rayos X, Diatermia, lámpara Cuarzo y Laboratorio Casa Guido, 67.930 pesetas; Equipo de cine Superson, 37.000 pesetas; Equipo de Radio, Radio Electra, 2.749 pesetas; Juegos, Vda. de Betrián, 10.550 pesetas; Máquinas de escribir Gaztambe, 5.750 pesetas; Placas grabadas Gragi, 6.141; Muebles «Los Rodríguez», 109.674,90 pesetas. Total, pesetas 425.817,05;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911 referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 4 y 12 de diciembre corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto, adjudicándose a las Casas antes expresadas en la forma que se detalla, realizándose por administración y abonándose con cargo a la Agrupación décima, concepto primero, del Presupuesto extraordinario de este Departamento y que esta consignación para obras a realizar por administración y satisfacer con cargo al Suplemento de crédito aprobado

por Ley de 25 del pasado mes de noviembre último, se declara de calificada excepción conforme a la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de material necesario para instalación de la Sección de Industrias Lácteas, con destino a la Facultad de Veterinaria de Córdoba.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por la Facultad de Veterinaria de Córdoba, para la adquisición de material necesario para instalación de la Sección de Industrias Lácteas, con destino a aquel Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos del material de que se trata es de las Casas siguientes: «David Ferrer y Cia., S. en C.», por un importe total de 119.419 pesetas; «Eusebio Marañón Ramos», por un importe de 120.084 pesetas, y «Antonio Martínez de los Llanos», por un importe de 127.274 pesetas;

Resultando que de conformidad con la propuesta formulada por aquel Centro, procede hacer la adjudicación a la Casa «David Ferrer y C.ª, S. en C.», por ser el más beneficioso para los intereses del Estado;

Considerando que el material que se determina es de suma importancia para el cometido a que se destina y se precisa para el buen funcionamiento para la referida Sección de Industrias Lácteas;

Considerando que la adquisición de este material puede realizarse por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad y Administración de 1 de julio de 1911, en lo que se refiere a subastas y concursos así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto el 4 de diciembre del corriente año y la Intervención General del Estado ha fiscalizado el mismo el día 12,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la adjudicación del material de referencia para la Sección de Industrias Lácteas del referido Centro a la Casa «David Ferrer y C.ª, S. en C.»,

por su total importe de 119.419 pesetas, que se abonarán con cargo a la Agrupación 10.ª, Concepto 1.º del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, y que esta consignación y adquisición a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito, aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición e instalación de muebles con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para la adquisición e instalación de mobiliario con destino a aquel Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos de que se trata son de las Casas «Comercial Antri, S. A.», de Sevilla, «Muebles Lesián», también de Sevilla y Casas «Loscertales, S. A.», de esta capital;

Considerando que los presupuestos remitidos por la Casa «Comercial Antri, S. A.» asciende a 1.004.650 pesetas, el remitido por «Muebles Lesián» asciende a 1.002.615 pesetas y el de la Casa «Loscertales, S. A.» importa pesetas 953.023;

Considerando que el material que se determina es de suma importancia para la completa instalación y funcionamiento de aquel Centro;

Considerando que la adquisición de este mobiliario puede hacerse por el sistema de administración a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911, en lo que se refiere a subastas y concursos así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 12 del presente mes, habiendo sido fiscalizado el mismo por la Intervención de la Administración del Estado el 18 de igual mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros ha resuelto aprobar la adjudicación del

mobiliario para la instalación del Centro de referencia a la Casa «Loscertales, S. A.» por un total de 953.023 pesetas que se abonarán con cargo a la agrupación décima concepto primero del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último y que se declara de calificada excepción todo lo expresado conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para las instalaciones complementarias del Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla para las instalaciones complementarias del Instituto Anatómico de aquella Facultad de Medicina;

Resultando que asimismo remite oferta de varias Casas que se dedican a esta clase de actividades, apareciendo como más conveniente en calidad y precios para los apartados I, II, III, IV, V y VI el de la Casa de «Hijos de Domingo Queraltó», que suman 236.612,64 pesetas, y para los apartados VII y VIII el de la «Casa Therman», por ser ésta más especializada en este trabajo y el precio también más ventajoso por un importe de pesetas 18.643, haciendo ambas partidas un total de 255.255,64;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que dichas instalaciones son urgentes y necesarias;

Considerando que en 5 y 12 del corriente mes de diciembre la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto por su importe total de 255.255,64 pesetas; que se realice por administración y se abone con cargo al Concepto 1.º de la Agrupación del

del Presupuesto extraordinario de este Departamento y que esta consignación para adquisiciones a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la instalación del Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología Vegetal en el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Vice-secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la instalación del Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal en el edificio del Instituto Leonardo Torres Quevedo, dependiente de dicho Organismo;

Resultando que asimismo envía oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado las siguientes: dos balanzas de precisión sensibles a la décima de miligramos Casa Federico Bonet, 4.400 pesetas; tres microscopios con objetivo de inmersión Casa Torrecilla, 24.400 pesetas; una estufa pios con objetivo de inmersión, Casa F. Bonet, 735 pesetas; una estufa para cultivos Casa Luis Vázquez Colls, 2.275 pesetas; una estufa para cultivos Casa Manuel Hollos Gargia, 1.825 pesetas; una centrifugadora eléctrica Casa Julio Alcañiz Villacampa, 3.400 pesetas; un aparato de agitación para el Instituto Leonardo Torres Quevedo, Casa Julio Alcañiz Villacampa, 2.290 pesetas; una bomba de vacío para el Instituto dicho Casa ídem ídem, 4.300 pesetas; dos autoclaves Julio Alcañiz Villacampa, 3.200 pesetas; tres bujías de filtración Casa Luis Vázquez Coll, 60 pesetas; cinco hornillos de gas dobles, Casa Garberia y Faura, 247,50; dos microscopios Casa Federico Bonet, 642 pesetas; tres calentadores eléctricos Casa Ara, 3.360 pesetas; un alambique

eléctrico, Casa Luis Vázquez, 1.275 pesetas; un alambique para gas, Federico Bonet, 525; un compresor de gas, Casa Vázquez Colls, 650; un compresor de aire, Casa Luis Vázquez Colls, 2.340; una máquina para preparaciones petrográficas, Casa C. Luis, 2.365; un soporte para pipeta Robinson, L. Vázquez Colls, 1.500; un espectroscopio de llama, Central Española de aplicaciones científicas, 4.500; dos estufas eléctricas para 110 grados de temperatura Casa Federico Bonet, 6.890 pesetas; seis lámparas de iluminación de microscopio C. F. Bonet, 870 pesetas; 125 mecheros de gas llama fija C. Federico Bonet, 2.062,50 pesetas; tres brújulas, García Optico, 600; tres micriburetas, Garderi y Faura, 160,50; 50 nacecillas de porcelana Casa Federico Bonet, 20; 12 pesa sustancia, Establecimientos y Vidrierías Llofrú, S. A., 150; 25 pinzas de hierro, Federico Bonet, 167,50; 25 aros de hierro, 154,25 pesetas; un hemámetro de Burquik, 137; tres lupas, García Optico, 105; 10 cajas de porta objetos, Federico Bonet, 95 pesetas; seis refrigerantes de Liewig, Federico Bonet, 130,50; cien rejillas metálicas con amianto, Federico Bonet, 220; tres juegos de taladrataponos, C. Gira Laporta, 105; 20 tenazas para crisoles, Bonet, 326,70 pesetas; cien crisoles de porcelana, H. Kune, limitada, Vigo, 205,50; cien triángulos de pipa variados Bonet, 127; seis limas triangulares J. Alcañiz Villacampa, 21; cien tubos de ensayo Garberia y Faura, 30; diez K. de tubo de vidrio de distintos diámetros H. Kumen y Compañía, 101,50; diez K. de varilla de vidrio de distintos diámetros H. Kumen y C., 120; cien vasos de 600 centímetros cúbicos Garberia y Faura, 1.600; 25 vasos de 800 centímetros cúbicos Garberia y Faura, 437,50; cien vasos de 250 centímetros cúbicos ídem id., 1.680; 25 vasos de 400 centímetros cúbicos ídem, 337,50; 26 vasos de 150 centímetros cúbicos C. Nonet, 173,75; una nevera eléctrica, Manuel Hoyos Garcia, 6.000; una caja fuerte de pared Matths, Gruber, S. L., 935; material eléctrico Sobrinos de R. Prado, pesetas 3.278,60; dos arañas de cristal y una lámpara de mesa A. Fernández Concejo, 2.050; material de escritorio viuda de M. Navarro, 842; 25 cápsulas de porcelana C. Torrecilla, 140; 25 ídem id., Establecimientos y Vidrierías, 750; ídem id., de id., 1.365; vitrinas de gases Silleries Campuamor, 13.355; tres crisoles y siete tapas de platino Laborator Toscano, 11.477; total pesetas 116.527,80;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en

suspensio el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911 referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que las mismas son necesarias y urgentes;

Considerando que en 12 y 18 de diciembre del corriente año, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto por su total de 116.527,80 pesetas; que se realice por administración y se abone con cargo al concepto 1.º de la Agrupación décima del Presupuesto extraordinario del Departamento, y que esta consignación para adquisiciones a realizar por administración y a satisfacer con cargo al Suplemento de crédito aprobado por Ley del 25 del pasado mes de noviembre se declara de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la terminación de las instalaciones de la nueva Sala de Geografía, etc., del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Vice-secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la terminación de las instalaciones de la nueva Sala de Geografía Física, de Geología, del Museo Nacional de Ciencias Naturales, Instituto «José de Acosta»;

Resultando que asimismo remite oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado las presentadas por la casa Viuda de Bernabé García Cordeiro, para vitrinas, que importan 15.084,75 pesetas, y la casa Pedro Herando para la construcción de mobiliario, por valor de 10.580 pesetas,

haciendo todo ello un total de pesetas 23.664,75;

Considerando que dichas instalaciones son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón y fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado, en 16 y 19 de diciembre actual, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicándose la adquisición a las casas antes mencionadas y abonándose su importe con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo, subconcepto tercero del vigente Presupuesto ordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de la construcción de edificio con destino a Escuela de Ingenieros Navales en la Ciudad Universitaria de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de edificio con destino a Escuela de Ingenieros Navales en la Ciudad Universitaria de Madrid, formulado por el Arquitecto don Alfonso Fungairiño;

Resultando que a dicho facultativo le fué encomendada la redacción del mismo por Orden de este Departamento fecha 22 de julio de 1944, y como consecuencia de haberse designado nuevamente por la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria el emplazamiento definitivo del edificio de que se trata, totalmente distinto del solar primitivo para que fué formulado el proyecto aprobado con anterioridad;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 de Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, la que hace constar en su dictamen que no se trata de una simple modificación del mismo, sino de un nuevo proyecto, si bien conserva determinados elementos y características de aquél, el cambio de emplazamiento exigido, como ya se ha dicho, por la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, las indicaciones de la Dirección técnica de este Organismo así como la adición de ciertas dependencias al programa primitivo, de acuerdo con la Direc-

ción de la Escuela, y por último, la nueva adaptación del terreno y traza de los alzados y el cambio de orientación explican la razonada necesidad de un nuevo proyecto;

Resultando que la Dirección de Arquitectura ha informado en sentido favorable el proyecto en relación con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Resultando que el presupuesto de ejecución material del nuevo proyecto importa 4.842.913,60 pesetas y la ejecución material del ya aprobado y justificado por dicho señor Arquitecto era de 3.980.284,35 pesetas, de donde resulta una diferencia del coste en más de obra a ejecutar de 862.629,35 pesetas;

Resultando, por tanto, que los honorarios del Arquitecto deben ser satisfechos en la siguiente forma: por formación del nuevo proyecto, importante 4.842.913,60 pesetas de ejecución material, en razón del 2,25 por 100, descontados el 32 por 100 del Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del de 16 de octubre de 1942, pesetas 37.048,29; honorarios del Arquitecto por dirección de obra, sobre la diferencia de ejecución material que va a aprobarse, importante 862.629,35 pesetas, en razón del 2,50 por 100, y descontados también el 12 por 100 que señala el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del de 16 de octubre de 1942, 9.488,92 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 de los de dirección de obra, 5.693,35 pesetas; premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la misma cantidad de esta ejecución material de 862.629,25 pesetas, 2.156,57; suman estas partidas la cantidad total de 917.016,48 pesetas, suma que ha de abonarse para la realización completa del proyecto que ha de aprobarse;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que es urgente y necesaria la construcción del edificio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto de referencia el 8 de noviembre de 1944 y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo el día 18 de diciembre del mismo año,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del expresado proyecto por su importe total de pesetas 4.897.302,72, abonándose con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del suplemento de cré-

dito extraordinario, aprobado por Ley de 25 de noviembre último, 917.016,48 pesetas, que se descomponen en la siguiente forma: diferencia de la ejecución material, entre el proyecto aprobado y el que nos ocupa, 862.629,25 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, 37.048,29 pesetas; honorarios por dirección de obra, 9.488,92 pesetas; honorarios del Aparejador, 5.693,35 pesetas, y premio de Pagaduría, 2.156,57 pesetas; que se realicen por el sistema de administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora de las obras, realice las contrataciones parciales que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de las mismas, y que esta consignación y obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 de noviembre último se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

*ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para la dotación de agua potable y agua para los servicios sanitarios en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto para la dotación de agua potable y agua para los servicios sanitarios en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto de ejecución material de pesetas 42.961,90 el primero, y 47.323,25 pesetas el segundo, que sumadas hacen el total de 90.285,15 pesetas, y que asciende a un total de 90.736,57 pesetas, una vez adicionada la partida de 451,42 pesetas, o sea el 0,50 por 100 sobre la ejecución material por premio de Pagaduría;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, con la salvedad de la rebaja de los citados honorarios por falta de pliego de condiciones;

Resultando que las obras son de máxima urgencia por tratarse de servicios muy importantes;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, por estar en suspenso

el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto el 20 de diciembre y la Intervención General ha fiscalizado el mismo el 22 de dicho mes,

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 90.736,57 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonando su importe con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de créditos extraordinario, aprobado por Ley de 25 de noviembre último autorizándose al Arquitecto para que pueda hacer los concursos parciales que estime oportunos y que esta consignación y obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña, redactado por el Arquitecto señor Sánchez Lozano, por un presupuesto de 1.670.913 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone de la siguiente forma: ejecución material 1.634.116,78 pesetas; 1,75 por 100 obtenido de sumar a dicha cantidad la ejecución material del proyecto aprobado en 16 de octubre de 1942, importante 1.901.621,61 pesetas, descontados el 23 y 50 por 100 que determinan los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942; por honorarios de Arquitecto, por formación de proyecto, 11.009,86 pesetas; otras 11.009,86 por dirección de obra; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 6.605,92 pesetas; y 0,50 de ejecución material por premio de pagaduría, 8.170,58 pesetas, que hacen el total expresado anteriormente de 1.670.913 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha emitido informe favorable respecto al mencionado proyecto;

Resultando que las obras son necesarias para que el edificio pueda destinarse a la Enseñanza;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad dichas obras pueden efectuarse por el sistema de administración;

Considerando que en 6 y 18 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 1.670.913 pesetas, aplicándose 600.000 pesetas con cargo al presupuesto extraordinario del corriente año, y que esta consignación para obras, a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto adicional de terminación de las obras del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional al de terminación de las obras del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena, redactado por el Arquitecto señor Sánchez Lozano, e importante 182.566,04 pesetas;

Resultando que, suprimidos los honorarios facultativos, según dispone el Decreto de 16 de octubre de 1942, dicha cantidad se descompone de la siguiente forma: ejecución material, 181.657,75 pesetas, y 0,50 por 100 de premio de pagaduría; 908,29 pesetas, que hacen el total anteriormente expresado de 182.566,04 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras son necesarias para completar la construcción del edificio;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad pueden ser realizadas las mismas por el sistema de administración.

Considerando que en 5 y 12 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto, por su presupuesto de 182.566,04 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración, y se abonen con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del suplemento de crédito extraordinario, aprobado por Ley de 25 de noviembre último, y se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de terminación de las obras del edificio destinado a Institutos, femenino y masculino, en Alicante.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de terminación de las obras del edificio destinado a Institutos Nacionales de Enseñanza Media femenino y masculino de Alicante, redactado por el Arquitecto don Juan Vidal, importante pesetas 1.969.551,25;

Resultando que dicho cantidad se descompone de la siguiente forma: ejecución material, 1.926.178,53 pesetas; 1,75 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, obtenido de sumar la ejecución material del primitivo proyecto, aprobado en 27 de febrero de 1943, importante pesetas 1.664.715,97, con la del presente; deducidos el 23 y 50 por 100 que determinan los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 12.077,63 ptas; otras 12.977,08 ptas. de honorarios al Arquitecto por dirección, con los mismos descuentos; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 7.786,57 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de pagaduría, 9.630,89 pesetas, que hacen el total expresado anteriormente de 1.969.551,25 pesetas;

Resultando que la Dirección General de Arquitectura y la Junta Fa-

cultativa de Construcciones Civiles han emitido informes favorables respecto al uso del hierro y a la construcción, respectivamente;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, las mismas pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 20 y 22 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado «han tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto total de pesetas 1.969.551,25; aplicándose 500.000 con cargo al presupuesto extraordinario del corriente año, y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de capilla de la Virgen y Sacristía aneja a la iglesia del Espíritu Santo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Capilla de la Virgen y Sacristía anejas a la Iglesia del Espíritu Santo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el arquitecto don Miguel Fisac, cuyo presupuesto de ejecución material importa 232.311,02 pesetas;

Resultando que en 25 de marzo de 1944 se aprobó un proyecto para dicha Capilla del Espíritu Santo, cuyo presupuesto de ejecución material era 1.372.862,40 pesetas, al que se suma el importe de ejecución material del que nos ocupa, que es, como ya se ha dicho, de 232.311,02 pesetas, que hacen un total de 1.305.173,42 pesetas, quedando modificado el Resumen del presupuesto en la siguiente forma: ejecución material, 232.311,02 pesetas; honorarios de arquitecto por redacción de proyecto en razón del 2,40 por 100, descontado el 16 por 100 que determi-

na el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el de 16-X-42, 2.341,69 pesetas; por dirección de obra, igual suma, 2.341,69 pesetas; honorarios de aparejador, 60 por 100 de lo de dirección de obra, 1.405,01 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre el importe de la ejecución material, 580,77 pesetas; total, pesetas 238.980,18;

Considerando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 13 y 18 de diciembre actual la sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su importe total de 238.980,18 pesetas, que se realice por administración y se abone con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la concesión de un crédito de 892.000 pesetas para constituir el «Depósito previo» a la expropiación de la finca donde se halla instalado el Instituto de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de esta capital.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la concesión de un crédito de 892.000 pesetas, importe del preceptivo «depósito previo» a la expropiación de

la finca donde se halla instalado el Instituto de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», en esta capital;

Resultando que por Decreto de 9 de noviembre último se declararon de urgencia las obras encaminadas al indicado fin, tramitándose el correspondiente expediente con arreglo al procedimiento especial de urgencia previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, que sigue su curso;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto con fecha 4 de diciembre del actual, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 12 del mismo mes y año en curso,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto constituir el aludido «depósito previo» por la cantidad arriba expresada, a cuyo efecto se librará a favor del señor Director del Instituto de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», como delegado de este Ministerio para la incoación del expediente de expropiación que se tramita, el cual habrá efectivo dicho depósito con las formalidades que la Ley prescribe.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se concede la subvención de 14.998,70 pesetas para la adquisición y reposición del mobiliario y material pedagógico de la Escuela Nacional de Anormales.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y presupuesto formulado por la Dirección de la Escuela Nacional de Anormales, por un total de 14.998,70 pesetas, para la reposición de mobiliario y material pedagógico con destino a dicho Centro; y

Teniendo en cuenta que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes; que en el concepto primero, agrupación décima del presupuesto extraordinario para el vigente ejercicio económico existe consignación adecuada para estas atenciones; que por la Sección de Contabilidad y Presupuesto ha sido tomada razón del gasto con fecha 24 de noviembre últi-

mo y fiscalizado en 28 siguiente por la Intervención Delegada de la Administración General del Estado, y ejecutando el acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los presupuestos formulados por la Dirección de la Escuela Nacional de Anormales por un total de 14.998,70 pesetas, con destino a la adquisición y reposición de mobiliario y material pedagógico para la instalación de las clases de dicho Centro, cuya cantidad deberá ser librada «en firme», previa presentación de las oportunas cuentas, contra la Tesorería Central de Hacienda y con cargo a la agrupación décima, concepto primero, del vigente presupuesto extraordinario del Estado, y entendiéndose esta obligación de calificada excepción, conforme al apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición, por el Estado, de la finca número 117 de la calle de Serrano, en esta capital, objeto de expropiación forzosa, con destino a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de la finca número 117 de la calle de Serrano, en esta capital, objeto de expropiación forzosa, con destino a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, ambos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que con fecha 29 de abril del año en curso, se publicó el correspondiente Decreto declarando de urgencia las obras encaminadas al indicado fin, tramitándose el oportuno expediente con arreglo al procedimiento especial regulado por Ley de 7 de octubre de 1939, hasta que por Orden ministerial de fecha 10 de noviembre último se consideró por concluso el expediente de expropiación iniciado, conviniéndose el precio de 56.761,14 pesetas, por haberse conformado el propietario, don José de Marco Bataglia, con el de tasación

fijado por el Perito de la Administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» con fecha 12 de diciembre de 1944 y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la del 18 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca descrita en el citado Decreto de 29 de abril del año en curso.

Para la firma de la correspondiente escritura que habrá de concertarse con el mencionado propietario de la finca objeto de la expropiación aludida, se autoriza para que represente a este Ministerio al excelentísimo señor don José María Albarada, Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a cuyo favor se librará la cantidad de pesetas 56.761,14, importe de la adquisición, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último, cantidad que hará efectiva al vendedor en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si alguna apareciese, incluso el impuesto de plusvalía, si lo hubiese; debiendo ser abonados los gastos notariales de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declare de calificada excepción la consignación, de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones para el Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de instalaciones en el Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla, remitido a este Departamento por el Rector de aquella Universidad;

Resultando que asimismo envía oferta de varias Casas que se dedican a

estas actividades, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por la Casa Hijos de Domingo Queraltó, cuyo importe es de 213.309 pesetas con 63 céntimos;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que en 5 de los corrientes tomó razón del gasto la Sección de Contabilidad y que en 12 de igual mes fué intervenido el gasto por la Administración General de la Intervención del Estado,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el presupuesto mencionado por su importe de 213.809,63 pesetas, que se adjudique la adquisición a la expresada Casa «Queraltó», abonándose con cargo al concepto primero de la agrupación décima del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, realizándose por la Administración, y que se declare de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición de material y enseres destinados a instalación de la nueva Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Rector de la Universidad de Valencia para la adquisición de material y enseres destinados para la instalación de la nueva Facultad de Ciencias de dicho Centro;

Resultando que e asimismo envía oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas a los intereses del Estado las presentadas por los siguientes industriales: Para las cátedras de «Análisis clínicos», «Química técnica», «Electroquímica y Físico Química»,

«Química experimental para médicos» y «Química experimental para Ciencias y Farmacia»; presupuesto de la Casa Garberí, 485.016,75 pesetas; Laboratorio de «Química Inorgánica», Casa Llofrú, 100.000; cátedra y seminario de «Masmáticas», Casa Garberí y Faura, 14.750 pesetas; cátedra de «Física general», casa Hartmann, pesetas 148.725,95; Laboratorios de Química Orgánica y de Biología y Geología.

El Decano de la Facultad de Ciencias certifica que solicitados presupuesto de varias casas de material destinado a estos Laboratorios solamente se ha obtenido presupuesto de dos Casas, no habiéndose presentado más ofertas para este suministro, debido a las dificultades por que se atraviesa en estos momentos para la adquisición de material científico. Se adjudica a la Casa Llofrú, 225.014 pesetas; talla y decorado de la Virgen de la Sapiencia, de que es autor don Enrique Giner Canet, 15.000 pesetas; presupuesto para los ornamentos de iglesia, de don Ernesto Moló, pesetas 7.881,40; presupuesto de montaje y desmontaje de muebles y traslado de los mismos y de otros materiales; se adjudica al señor Bernia, 14.000 pesetas; equipo para proyección cinematográfica y reproducción de sonidos, Casa Ariño, 51.000 pesetas; adquisición de relojes, Casa de don Eugenio Sánchez, 31.970; instalación de una subcentral eléctrica para una potencia de 100 kilovarios, señores Cerdá y Pérez Casagrán, 42.046 pesetas. Total, 1.133.384,10 pesetas;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que son urgentes y necesarias,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata por su importe total de 1.133.384,10 pesetas, que se realice por administración, abonándose su importe con cargo al concepto primero de la agrupación décima del presupuesto extraordinario de este Departamento y que esta consignación para adquisiciones para realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de adaptación de locales destinados a Laboratorios de la Facultad de Ciencias, y obras varias de reforma de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de adaptación de locales destinados a Laboratorios de la Facultad de Ciencias y obras varias de consolidación y reforma de Santiago de Compostela, redactado por el arquitecto don Joaquín Vaquero, cuyo presupuesto de ejecución material es de 282.802,79 pesetas y asciende a 293.831,99 pesetas una vez adicionadas las siguientes partidas: honorarios facultativos por formación del proyecto y dirección de obras, en razón del 6 por 100 una vez descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 8.484,08 pesetas; 60 por 100 sobre los de dirección de obra, de honorarios de aparejador, 2.545,22 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse las obras por el sistema de administración;

Considerando que en 11 y 18 del corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto de pesetas 293.831,99, que se realice por administración y se abone con cargo al Presupuesto extraordinario de este Departamento, concepto tercero, agrupación décima, y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado

por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito de 13.200 pesetas, destinado a indemnizaciones legales a los inquilinos que ocupaban la finca número 10 de la calle Gonzalo Bilbao, de Sevilla, objeto de expropiación forzosa, para dedicarla a Escuela Superior de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la concesión de un crédito de 13.200 pesetas, destinado a indemnizaciones legales a los inquilinos que ocupaban la finca número 10 de la calle Gonzalo Bilbao, de Sevilla, objeto de expropiación forzosa, para dedicarla a Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, en dicha ciudad;

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 29 de julio último se aprobó el informe y liquidación pericial de los perjuicios e indemnizaciones derivadas de la rapidez de la ocupación de aquella finca, objeto de expropiación forzosa en aplicación del Decreto de 26 de enero del corriente año, mediante el procedimiento especial regulado por Ley de 7 de octubre de 1939;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto con fecha 19 de diciembre de 1944 y la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 30 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder una indemnización total de 13.200 pesetas por el concepto indicado, con relación a la finca expropiada que en el mismo Decreto se describe, y que se librará a favor del señor Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, en Sevilla, con cargo a la Agrupación 10.ª, Concepto 2.º del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último, cantidad que será distribuida y entregada a los inquilinos perjudicados, con las formalidades legales, al indicado efecto.

Y se declare de calificada excepción la consignación de referencia a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para terminar las de acomodación a su nuevo destino de los sectores central y oeste del Palacio de Bellas Artes, para Museo Arqueológico de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para terminar las de acomodación a su nuevo destino de los sectores central y oeste del Palacio de Bellas Artes que se está habilitando para Museo Arqueológico de Sevilla, redactado por el Arquitecto don Félix Hernández, por un presupuesto total de pesetas 564.885,34;

Resultando que la expresada cantidad está constituida por las siguientes: ejecución material, 543.473,55 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto (tarifa primera, grupo sexto), 3,15 por 100, deducido el 16 por 100 establecido por el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que determina el de 16 de octubre de 1942, 7.190,16 pesetas; ídem por la dirección, el mismo tanto por ciento, con iguales deducciones, 7.190,16 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 4.314,10 pesetas, y premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 2.717,37 pesetas, cuyas cantidades dan el total antes expresado de 564.885,34 pesetas;

Resultando que dicho proyecto y presupuesto han sido favorablemente informados por la Dirección General de Arquitectura y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a sus respectivos efectos;

Considerando que en la Memoria del proyecto está plenamente demostrada la necesidad de las obras a realizar;

Considerando que en 19 de diciembre corriente se tomó razón del gasto por la Sección de Contabilidad y que éste ha sido fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 de igual mes,

Este Ministerio ha tenido a bien, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, aprobar el proyecto de

obras de referencia, redactado por el Arquitecto don Félix Hernández, con un presupuesto total de 564.885,34 pesetas, con cargo al suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último; que estas obras se lleven a cabo por administración, y que esta consignación y obras a realizar se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma y consolidación en la Estación Biológica Alpina de Cercedilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y consolidación en la Estación Biológica Alpina de Cercedilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, que responde a la precisión de ampliar algunas de las obras no incluidas en el proyecto primitivo;

Resultando que dicho primer proyecto importa 159.290,66 pesetas y que nos ocupa 103.614,54 pesetas, que hacen un total de 262.915,20 pesetas de ejecución material, debiendo aplicarse, por tanto, el 6 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra a 103.614,54 pesetas, de cuya suma se deduce el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942; importa, en su consecuencia, los honorarios del Arquitecto 3.108,43 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 922,52 pesetas, y el 0,50 por 100 de premio de pagador 518,07 pesetas, elevándose el importe total del proyecto a la cantidad de pesetas 108.173,56;

Considerando que ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, el cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concur-

sos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 5 y 12 del corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado respectivamente el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de pesetas 108.173,56; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al concepto segundo, de la agrupación décima del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último y que esta consignación para obras a realizar por administración y satisfacer con cargo al citado suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación en la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ampliación de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera, formulado por el Arquitecto don Francisco Hernández Rubio, por un presupuesto de ejecución material de 373.295,67 pesetas, y que asciende a un total, rectificado, de 386.081,02 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto, por formación del proyecto, 2,25 por 100 (Grupo 4.º, Tarifa 1.ª), deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.189,57 pesetas; el mismo, por dirección de la obra, 4.189,57 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.519,74 pesetas, y 0,50 por ciento del Premio de Pagaduría sobre la ejecución material 1.866,47 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que las obras que se proyectan son de suma importancia y de urgencia para el buen funcionamiento de las tareas docentes de este Centro;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, por estar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911;

Considerando que el 15 del corriente mes se tomó razón del gasto por la Sección de Contabilidad y el 22 del mismo fué intervenido por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe, rectificado, de 386.081,02 pesetas, que las obras se realicen por el sistema de administración y se abone su importe con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario, aprobado por Ley de 25 de noviembre último, autorizándose al Arquitecto autor para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos y que se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de consolidación del edificio destinado a Escuela de Trabajo de Calatayud.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación del edificio destinado a Escuela de Trabajo de Calatayud, formulado por el Arquitecto don Casimiro Lanaja, por un presupuesto de ejecución material de pesetas 234.654,58, y que asciende a un total, rectificado, de 242.295,50 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto, por formación del proyecto, 2,25 por ciento (Grupo tercero, tarifa primera),

deducido el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.243,88 pesetas; al mismo, honorarios por dirección de la obra, 2.639,86 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.583,91 pesetas, y 0,50 por 100 sobre la ejecución material por premio de Fagaduría, pesetas 1.173,27;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que las obras de que se trata son de tal urgencia que el retraso de las mismas acarrearía serios perjuicios al edificio, según se desprende de la certificación que se adjunta del señor Arquitecto;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, por estar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 16 de diciembre del corriente año y la Intervención General ha fiscalizado el mismo en 22 de dicho mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 242.295,50 pesetas, que las obras se realicen por el sistema de administración y su importe sea abonado con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario, aprobado por Ley de 25 de noviembre último, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos, y que esta consignación y obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para la total terminación de las de conservación y adecantamiento de locales en el edificio ocupado por la Sección de Aparejadores de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para la total terminación de las de conservación y adecantamiento de locales en el edificio ocupado por la Sección de Aparejadores de Madrid, formulado por el Arquitecto don Emilio Canosa, por un presupuesto de ejecución material de 78.175,96, y que asciende a 81.674,31 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto, por formación del proyecto, 3,25 por 100 (Grupo cuarto, tarifa primera), una vez descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.270,35 pesetas; al mismo, en concepto de dirección de la obra, pesetas 1.270,35; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 762,21 pesetas, y 0,25 por 100 sobre la ejecución material por premio de Fagaduría, 195,44 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras de que se trata han precisado formular proyecto para ejecutarlas y procede, por tanto, según determina el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, el abono al Arquitecto autor de aquél de los honorarios por formación de proyecto y dirección de los trabajos, deducidos en un 50 por 100, de conformidad con el artículo segundo del mismo Decreto;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 1.º de diciembre del corriente año y la Intervención General ha fiscalizado el mismo el 12 de dicho mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por un total, rectificado, de 81.674,31 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordina-

rio, aprobado por Ley de 25 de noviembre último, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las Obras, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas, y que esta consignación y obras a realizar por administración, y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y reparación en la Facultad de Veterinaria de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y reparación en la Facultad de Veterinaria de Madrid, formulado por el Arquitecto don Fernando Moreno Barberá, con un presupuesto de ejecución material de pesetas 316.846,75, y que asciende a un total, rectificado, de 329.995,88 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto, por formación del proyecto, 3 por 100 (Grupo quinto, tarifa primera), una vez descontado el 60 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 4.752,70; al mismo, por dirección de la obra y con iguales descuentos, 4.752,70 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 2.851,62 pesetas, y 0,25 por ciento sobre la ejecución material de premio de Pagaduría, 792,11;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro, en virtud de lo establecido en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941 y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras de que se trata han precisado formular proyecto para ejecutarlas, y procede, por tanto, según determina el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, el abono al Arquitecto autor de aquél de los honorarios por formación del mis-

mo y dirección de los trabajos, deducidos en un 50 por 100 de conformidad con el artículo segundo del mismo Decreto;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de primero de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto el 4 de diciembre de 1944 y la Intervención General del Estado ha fiscalizado el mismo el 22 de los corrientes,

Este Ministerio, en ejecución del Acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe, rectificado, de 329.995,88 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonando sus importes con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario de gastos de este Departamento, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas, y que estas consignación y obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declare de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación en la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de terminación de obras en la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña, formulado por el Arquitecto don Antonio Tenreiro, con un presupuesto de ejecución material de 275.535,16 pesetas, que sumadas a la ejecución material del primitivo proyecto, 594.678,17 pesetas, hacen un total de 868.213,33 pesetas, cuya suma se hace a los efec-

tos de aplicación de tarifas por honorarios, una vez adicionadas a la ejecución material del presente proyecto las partidas que a continuación se detallan, hacen un total de pesetas 279.024,31: honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, 3 por 100 del total de las dos ejecuciones (grupo tercero, tarifa primera), una vez descontados el 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, el 40 por 100 correspondiente a planos y el 15 por 100 al pliego de condiciones, 904,72 pesetas; al mismo por dirección, con deducción del 2 por 100 y el 50 por 100 de los Decretos anteriormente mencionados, 2.010,48 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.206,28 pesetas, y 0,50 por 100 sobre la ejecución material de premio de Pagaduría, 1.367,67 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro, de conformidad con los Decretos de 11 de marzo y 22 de junio de 1941, y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras de que se trata, no obstante desprenderse del trabajo del Arquitecto, como adicional de su primitivo, procede, por tanto, de conformidad con el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, el abono de proyecto, deducido en los tantos por ciento que al principio se indican, y de los honorarios por dirección de los trabajos, deducido solamente en un 50 por 100, de conformidad con el segundo del mismo Decreto;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 2 de diciembre del corriente año, y la Intervención General ha fiscalizado el mismo el 22 de dicho mes y año

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 279.024,31 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del presupue-

to extraordinario de gastos de este Departamento, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos, y que esta consignación y obras a realizar por administración, y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

**IBANEZ MARTIN**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Comercio de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de la Escuela de Comercio de La Coruña, formulado por el Arquitecto don Antonio Tenreiro, con un presupuesto de ejecución material de 1.528.780,94 pesetas, y que sumadas a la ejecución material del anterior proyecto hacen un total de 3.166.238,96 pesetas, que es la cantidad que debe tomarse como coeficiente para la aplicación de los honorarios facultativos, ascendiendo, por tanto, este presupuesto a pesetas 1.563.205,25, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, 1,75 por 100 (grupo cuarto, tarifa primera), una vez descontado el 23 por 100 que señala el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que determina el de 16 de octubre de 1942, 10.300,16 pesetas; al mismo, en concepto de dirección de la obra y con iguales descuentos, 10.300,16 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 6.180,09 pesetas, y 0,50 por 100 sobre la ejecución material por premio de Pagaduría, 7.643,90 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro, en virtud de lo establecido en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941, y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras de que se trata han precisado formular proyecto para ejecutarlas, y procede, por tanto, según determina el artículo

tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, el abono al Arquitecto autor de aquél de los honorarios por formación del mismo y dirección de los trabajos, deducidos en un 50 por 100, de conformidad con el artículo segundo del mismo Decreto;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 5 de diciembre del corriente año y la Intervención General del Estado ha fiscalizado el mismo el 22 de dicho mes,

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por un total importe, rectificado, de 1.563.205,25 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose pesetas 500.000 con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, y autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora de las obras, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos, y que esta consignación y obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

**IBANEZ MARTIN**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de acabado general del edificio central de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de acabado general del edificio central de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, formulado por el Arquitecto don Rafael Barrios, con un presupuesto de ejecución material de 199.929,03 pesetas y que as-

ciende a 200.428,85 pesetas una vez adicionada la partida de 499,82 pesetas, que es lo que importa el 0,25 por 100 por premio de Pagaduría;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de Administración de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 5 de diciembre y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo el 22 de dicho mes,

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe, rectificado, de 200.428,85 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario, aprobado por Ley de 25 de noviembre último, autorizándose al Arquitecto autor para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas, y que esta consignación y obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

**IBANEZ MARTIN**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena, redactado por los Arquitectos señores Sánchez Lozano y

Ros Costa, con un presupuesto total de 1.445.128,85 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 1.410.355,13 pesetas; 1,80 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, obtenido de sumar la anterior cantidad a la de la ejecución material del proyecto aprobado en 25 de septiembre de 1941, importante 944.174,09 pesetas, deducidos el 16 y 50 por 100 que determinan los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 10.662,28 pesetas; otras 10.662,28, por honorarios facultativos de dirección; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador; 6.397 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de Pagaduría, 7.051,77 pesetas, que hacen el total anteriormente expresado de 1.445.128,83 pesetas;

Resultando que la Dirección General de Arquitectura y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles han emitido informes favorables respecto al uso del hierro y a la construcción en general, respectivamente;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad las referidas obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 6 y 21 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto, por su presupuesto de 1.445.128,83 pesetas, aplicándose 500.000 pesetas con cargo al presupuesto extraordinario del corriente año, y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de reforma y conservación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y conservación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra, redactado por el Arquitecto don Juan Argenti con un presupuesto total de 196.881,29 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone de la siguiente forma: ejecución material, 189.172,52 pesetas; 2,75 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, deducido el 50 por 100 que previene el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 2.601,12; otras 2.601,12, por honorarios de dirección; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, pesetas 1.560,77, y 0,50 de ejecución material por premio de Pagaduría, 945,86 pesetas, que hacen el total anteriormente expresado de 196.881,29 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que, habiendo quedado en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, dichas obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 19 y 22 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto, por su presupuesto total de 196.881,29 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración y se abonen con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, y se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto adicional de obras en el Instituto de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional de obras del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo, redactado por el Arquitecto don Luis M. Feduchi, por un presupuesto total de 1.169.595,80 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone de la siguiente forma: ejecución material, 1.141.452,18 pesetas; 1,80 por 100 de honorarios al Arquitecto, por formación de proyecto, hallado de la suma de la ejecución material del primitivo proyecto aprobado el 11 de mayo de 1942 e importante 1.225.286,71 pesetas con la del presente proyecto, deducidos el 16 y 50 por 100 que determinan los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 8.629,37 pesetas; otras 8.629,37, por honorarios de dirección; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 5.177,62 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material, por premio de pagaduría, 5.707,26 pesetas, que hacen el total anteriormente expresado de 1.169.595,80 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, las mismas obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 20 y 22 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto, por su presupuesto total de pesetas 1.169.595,80, aplicándose 250.000 con cargo al presupuesto extraordinario del corriente año, y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de sustitución de cubiertas en la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de sustitución de cubiertas en la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, formulado por el Arquitecto don José María Banet, cuyo presupuesto de ejecución material importa la cantidad de 240.533,90 pesetas, y asciende a 250.696,45 pesetas una vez adicionadas las siguientes partidas: 7.817,35 pesetas de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra en razón del 6,50 por 100, deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 2.345,20 pesetas. Se suprime la partida de premio de pagaduría, ya que el libramiento se hace a favor del Administrador del Patronato Universitario;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en igual sentido por la Dirección de Arquitectura, en relación con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de diciembre y la Intervención general de la Administración del Estado la fiscalizó en 12 del mismo mes.

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros ha dispuesto la aprobación de este proyecto por su importe total de pesetas 250.696,45; que se realice por la Administración y se abone con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del presupuesto extraordinario vigente de este Departamento y se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de obras de ampliación, vivienda de Conserje y reparación de las Escuelas españolas de Casablanca (Marruecos frances).**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación, vivienda de Conserje y reparación en las Escuelas españolas de Casablanca (Marruecos frances), redactado por el Arquitecto señor López Durán, con un presupuesto total de 782.636,38 pesetas.

Resultando que dichas obras ascenden a lo siguiente: ejecución material, 764.968,68 pesetas; 1,45 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto—sumada la presente ejecución material a la del primitivo proyecto, importante, 464.480,86 pesetas—, deducidos el 4 y 50 por 100 que determinan los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, pesetas 5.324,18; otras 5.323,18 por honorarios de dirección de obra; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 3.194,50 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de pagaduría, 3.824,84 pesetas, que hacen el total anteriormente expresado de pesetas 782.636,38;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha emitido informe favorable respecto a la aprobación de dichas obras;

Resultando que las mismas son imprescindibles;

Considerando que por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad pueden ser realizadas dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que en 18 y 21 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto total de 782.636,38 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración, y se abonen: 200.000 pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo único, concepto único (acción de España en Marruecos) del presupuesto ordinario de gastos de este Ministerio, y el resto, hasta completar la totalidad, en sucesivos presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de instalación de Laboratorio del Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por pesetas 41.586,05.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Vicesecretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la instalación del Laboratorio del Instituto de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal, dependiente de dicho organismo;

Resultando que remite asimismo oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado las siguientes: Casa Garberí y Faura, por valor de 38.450 pesetas; Federico Bonet, por 1.008,55 pesetas; Casa Torrecilla, por 2.127,50 pesetas; que hacen un total de 41.586,05 pesetas;

Considerando que dichas adquisiciones son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo en 19 del actual.

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicando el suministro a las Casas anteriormente mencionadas, por su coste total de 41.586,05 pesetas, que se librarán con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo, subconcepto tercero, del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 26 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de terminación de obras de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rector de la Universidad de Salamanca para la terminación de las obras de la Biblioteca Universitaria de dicho Centro;

Resultando que asimismo envía oferta de tres Casas que se dedican a estas

actividades, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por Taller Bengar, que importa 172.329,35 pesetas;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo por tanto, realizarse estas instalaciones por el sistema de administración;

Considerando que las mismas son urgentes y necesarias;

Considerando que en 15 y 18 de diciembre corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicándose a la Casa Taller Bengar por su importe de 172.329,35 pesetas, que se abonan con cargo a la Agrupación décima del concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declara de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 28 de diciembre de 1944 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Literatura del presente año.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del concurso nacional de Literatura correspondiente al año en curso;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de marzo último se convocó el expresado concurso nacional de Literatura, cuyo tema era una biografía novelada de un personaje español del siglo XIX, ofreciéndose un premio de 10.000 pesetas;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, el Jurado constituido por don José Francés y Sánchez Heredero, don Melchor Fernández Almagro y don Francisco de Cos-

sío, acuerda por unanimidad proponer se adjudique el premio anunciado rebajándolo a la cantidad de 3.000 pesetas, a don José Montero Alonso, por su obra titulada «Ventura de la Vega, su vida y su tiempo»;

Este Ministerio, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto:

1.º Adjudicar el premio anunciado, rebajándolo a 3.000 pesetas, a don José Montero Alonso, por su obra titulada «Ventura de la Vega; su vida y su tiempo».

2.º Que el importe del mismo se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 6.º, concepto 12, número 3.º del vigente Presupuesto de este Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad en 1.º de febrero último y por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 del mismo mes, librándose esta cantidad contra la Tesorería Central y a nombre del Habilitado de Concursos Nacionales don Andrés Gordillo González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Dirección General de Marruecos y Colonias (Territorios Españoles del Golfo de Guinea)**

*Convocando concurso para la adquisición de medicamentos y material sanitario.*

Las proposiciones se presentarán, en sobre cerrado, en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Sección de Colonias), en los días y horas hábiles de oficina, antes de las catorce horas del día 17 de enero de 1945, y se procederá a la apertura de los pliegos a las diecisiete horas del mismo día por la Junta de Adquisiciones de aquel Organismo, y en acto al que puedan concurrir los concursantes.

La relación de medicamentos y cantidades a adquirir estarán de manifiesto, a los concursantes, durante el tiempo que falte para dicha fecha, en la Sección de Colonias de la Di-

rección General de Marruecos y Colonias, avenida del Generalísimo, 5.

Madrid, 20 de diciembre de 1944.— El Director general, José Díaz de Villegas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de mayo de 1942, que se entregan a la Junta de la Ciudad Universitaria, de Madrid, para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.*

Con arreglo a la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por las Leyes de 13 de marzo y 12 de diciembre de 1942, y en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1944,

Esta Dirección general, en cumplimiento de aquellos preceptos legales, ha ordenado la confección de las siguientes Carpetas provisionales:

Serie A, de 500 pesetas, números 544.991 al 547.110.

Serie B, de 2.500 pesetas, números 168.940 al 169.811.

Serie C, de 5.000 pesetas, números 217.310 al 218.191.

Serie D, de 12.500 pesetas, números 11.824 al 11.915.

Serie E, de 25.000 pesetas, números 6.675 al 6.686.

Serie F, de 50.000 pesetas, números 2.342 al 2.359, con una totalidad que representa 3.996 Carpetas, por valor de diez millones de pesetas.

El pago de intereses se hará por trimestres vencidos, en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos las Carpetas, siendo el primer vencimiento de los valores que se emiten el de 15 de febrero de 1945.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidas ya las Carpetas provisionales que representan a los Títulos que confeccionará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y que en su día serán canjeados por éstas, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio, para dar cumplimiento a su artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 26 de diciembre de 1944.— El Director general, Federico G. Gorrdo.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica. — Sección Transportes)**

*Transcribiendo relación número 32 de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación.*

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

**ARTICULOS INTERVENIDOS**

**DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

- |   |   |
|---|---|
| 1. Aceites de oliva (1).....  | Orden de la Presidencia de 25-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 491 de 4-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 285).                         |
| 2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1) .....   | Orden de la Presidencia de 25-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 499, de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).                        |
| 3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).....  | Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).                       |
| 4. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmito .....   | Orden de la Presidencia de 9-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 40) y Circular 499, de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).                          |
| 5. Arroz blanco, medianos, plenos y subproductos de limpia .....  | Circular 484, de 28-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 245).  |
| 6. Bonifatos (intervenidos en las provincias de Valencia, Málaga y Granada) .....   | Circular 378, de 20-4-43, y Notas de la Oficina de Productos Vegetales núms. 200 y 201, de 26-8-44.   |
| 7. Café .....   | Circular 188, de 31-7-41.   |
| 8. Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) ..... | Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).   |
| 9. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo .....  | Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, rectificada, de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214). |
| 10. Chocolate familiar .....  | Circular 496 de 6-11-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 316).   |
| 11. Fideos .....  | Circular 188, de 31-7-41.   |

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

12. Frutas, legumbres verdes y verduras:

Provincia de Valencia .....

Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transportes 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona .....

Intervenidas en los terminos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. núm. 127.425, de 30-11-42. Av. Nal.

Provincia de Alicante:

Alcachofas y guisantes .....

Intervenidas en el partido judicial de Dolores. Oficio número 4.347, de 23-10-44. Oficina Productos Vegetales

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde .....

Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13. Ganado de abastos (de cerda y de «vida» cría, recría y reproducción de la especie anterior) .....

Circular 481, de 4-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 220).

Ganado vacuno, lanar y cabrío, destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa, y para su circulación interior por estas provincias .....

Telegrama oficial Sección Transportes 115.215, de 14-10-44

14. Harina de arroz .....

Circular 484 de 28-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 245).

15. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas) .....

Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

16. Harina de patata .....

Circular 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

17. Jabón común, neutro o industrial .....

Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).

18. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados) .....

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocalrente, Agullent y Enguera. Orden de la Presidencia de 5-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 128), Circular 457, de 12-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 137) y escrito de la Dirección Técnica de 8-7-44.

19. Leche fresca de vaca .....

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17-12-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 358), 433, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).

20. Leche condensada .....

Circular 434, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).

ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
21. Leche en polvo .....	Circular 153, de 24-2-41.
22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yerros .....	Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214).
Judías (intervenidas solamente en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora) .....	Circular 456, de 8-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 132), y Oficio de la Oficina de Prod. Vg. número 125.691, de 6-11-44.
23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) .....	Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca) .....	Circulares 448, de 29-4-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
25. Nata (elaborada con leche de vaca) .....	Circular 448, de 29-4-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y Oficio circular de 5-5-44 de la Oficina de Productos Animales.
26. Oleína .....	Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
27. Orujo graso .....	Orden de la Presidencia de 25-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 499, de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).
28. Pan .....	Circular 188, de 31-7-41.
29. Pasta para sopa .....	Circular 188, de 31-7-41.
30. Patata de consumo .....	Circulares 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
31. Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva .....	Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T., oficio número 92.751, de 6-10-43.
32. Piensos compuestos .....	Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345, de 27-9-42. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama) .....	Circular 481, de 4-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 220).
34. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad) .....	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
35. Purés .....	Circular 173, de 2-6-41.
36. Queso de vaca .....	Circular 448, de 29-3-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
37. Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino) .....	Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499 de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).
33. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos) .....	Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499 de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).

## ARTICULOS INTERVENIDOS

## DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

39. Subproductos de molinería; Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas..... Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, rectificadora, de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214).
40. Tortas de coco, palmiste, linazo, cacahuet y babassu. Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circulares 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112) y 499, de 2-12-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 941).

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

41. Chatarra. .... Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179).

## SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

42. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos) ..... Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 396, de 21-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 285).

## SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

43. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir)..... Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

44. Aceitunas ..... Orden de la Presidencia de 28-10-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 396, de 21-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 285).
- Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla...
45. Burras y burros garañones..... Orden del Ministerio de Agricultura de 13-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259).
- Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.
46. Cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada ..... Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100).
47. Hija del gusano de seda..... Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 113).
48. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, esquadras con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera) ..... Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259), y Ordenes Presidencia de 12-3-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 73) y 18-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 265).
- Circular 4, de 14-9-44, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 260).
49. Patata de siembra..... Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20).
50. Plantones de agríos (en número superior a diez)..... Artículo 14 Ley de 20-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).
51. Salmón (en época de pesca).....

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

52. **Semillas:** De pino albar salgareño, rodeno carrasco negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas, entre sí.....

Apartado 1.º Orden ministerial de Agricultura de 3-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153).

53. **Turba** .....

Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseña-

das según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 491, de 4-10-944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera; y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la in-

serta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 337, de fecha 2 de diciembre de 1944, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la ordenación del transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Dirección Técnica)

*Circular número 503 sobre asignación de artículos a establecimientos proveedores, y de la liquidación de aquéllos.*

*Artículo único.*—Hasta tanto se dicten las normas definitivas para regular lo concerniente a la asignación de artículos a establecimientos proveedores y de la liquidación de aquéllos, se aplicará, a tales efectos, lo dispuesto por las normas 63 a 70, ambas inclusive, de la Circular 377-A, de 15 de abril de 1943, sobre «Impantación y uso de la Cartilla individual de racionamiento».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

*Anunciando el extravío de las tarjetas de abastecimiento que se mencionan.*

Habiendo sufrido extravío las tarjetas de abastecimiento y fichas correspondientes, que han de entrar en vigor en 1.º de enero del año 1945 serie M., números 707.489 al 707.700, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como, de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas tarjetas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

*Anunciando el extravío de boletines de baja, por incorporación a filas que se mencionan.*

Habiendo sufrido extravío los boletines de baja por incorporación a filas (modelo número 11), de la provincia de Valencia, números 2.095, 4.163, 4.561, 14.165 y 14.364, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los boletines de referencia quedan anulados a todos los efectos.

Asimismo se interesa de las Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar recaben de las Delegaciones Locales Especiales y

Locales de ellas dependientes informen de si con el documento indicado se ha causado alta en alguna de ellas, de cuyo extremo informarán las citadas Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar, a su vez, a la Provincial de Abastecimientos y Transportes de Valencia.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío los boletines de baja por incorporación a filas (modelo número 11), de la provincia de Valencia, números 16.765 y 21.147, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos boletines quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío el boletín de baja en cartilla de racionamiento, por incorporación a filas, de la provincia de Guadalajara, expedido por la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes de Horche con fecha 4 de enero de 1942, a favor de don Juan Hermosilla Fuentes, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que el referido boletín queda anulado a todos los efectos.

Asimismo se interesa de las Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar recaben de las Delegaciones Locales Especiales y Locales de ellas dependientes informen de si con el documento indicado se ha causado alta en alguna de ellas, de cuyos extremos informarán las citadas Delegaciones Provinciales y Subdelegación del Campo de Gibraltar, a su vez, a la Provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

*Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.*

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del cuarto ciclo, serie GU, tercera categoría, número 198173, y serie S, tercera categoría, números 350348 y 434218, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al cuarto periodo, series M, números 09236, 031527, 032414, 037780, 038492, 039696, 073811, 079681, 081861, 096422, 096553, 096554, 096555, 096556, 097431, 106687, 106688, 106897, 110936, 112632, 112633, 123825, 124095, 134214, 151869, 152892, 164072, 176691, 176693, 176694, 176695, 176696, 176697, 176698, 205472, 222667, 225988, 225989, 225990, 225991, 225992, 238504, 246178, 256125, 272416, 272417, 272418, 274127, 300957, 300958, 306497, 306498, 306499, 315952, 315953, 315954, 331929, 333522, 333523, 361536, 382049, 382740, 382741, 386812, 415178, 415179, 415180, 424287, 434289, 444861, 450759, 455210, 455211, 455212, 455213, 455214, 457539, 471059, 472916, 473918, 473919, 473920, 473929, 479313, 482584, 482586, 568622, 568623, 568625, 577913, 596793, 597616, 597620, 614132, 616607, 616608, 616609, 681983, 681984, 681985, 681991, 681992, 694286, 709251, 717242, 717380, 717397, 717502, 717503, 717504, 717505, 717506, 717507, 717522, 717523, 717524, 717525, 717526, 717527, 717528, 717922, 718141, 718142, 718164, 718166, 718167, 718168, 718169, 718170, 718171, 718209, 718210, 718211, 718219, 718220, 718221, 718222, 718223, 718224, 718225, 718301, 718302, 718303, 718304, 718305, 718372, 718480, 718615, 734459, 736962, 736963, 736964, 736965, 736966, 736968, 756404, 788627, 788628, 788639, 791647, 791820, 792267, 792268, 792354, 805182, 807845, 824033, 892304, 895069, 903747, 908748, 910640, 910641, 910642, 910643, 910644, 911462, 911463, 911464, 911465, 911466, 911467, 911468, 911503, 946988, 946989, 948570, 951394, 958481, 958483, 958484, 958486, 972701, 978820, 980811 y 984974; serie M-1, números 030922, 030923, 030924, 032059, 077593, 459501 al 459600, 585506, 602614, 722933, 723019,

728101, 726130, 737783, 738533, 751813, 803419, 909489, 909490, 936182, 936183, y las infantiles de la serie M, números 030765, 019612, 033149, 038324, 044135 y 044184, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del cuarto ciclo, serie T, números 9.833 y 82.820, de tercera categoría, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al cuarto periodo series SS, números 6.303, 26.740 y 74.734; PM, números 048735 y 048736, y GU, 196.172, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al cuarto ciclo, serie VA, números 15.702 infantil y 214.053, 225.203, 226.669, 234.490, 245.792, 256.775, 266.432, 266.433, 270.043, 275.444, 283.470, 283.704, 288.615, 288.966, 299.079, 301.251, 316.604, 324.422 de tercera categoría, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de Es-

paña en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos

Madrid, 15 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del cuarto ciclo, serie T., de tercera categoría, números 2.839, 32.684 y 23.021, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1944.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Primaria**

*Concediendo la subvención de pesetas 84.000 al Ayuntamiento de Las Palmas para la construcción de una Escuela graduada.*

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas, solicitando subvención del Estado para un edificio construido en el barrio de San Cristóbal, con destino a una Escuela graduada de seis secciones y cuatro grados computables.

Resultando que, con fecha 30 de junio de 1943, fué remitido el proyecto por el Arquitecto don Antonio Cardona Aragón, del edificio construido, a la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento, para su informe;

Resultando que, con fecha 7 de agosto de 1943, dicha Oficina Técnica emite el siguiente informe: «Visto dicho proyecto, tiene el honor de informar a V. I. que el edificio representado en él, no se ajusta a lo dispuesto en las normas técnico-higiénicas vigentes en cuanto se refiere a espesor de muros exteriores y extensión del campo escolar, ya que, aquéllos tienen un grueso inferior a 40 centímetros, y éste mide una superficie muy inferior a la que se requiere, un promedio de tres metros cuadrados por alumno.

Aparte de estas deficiencias se observa que los locales destinados a grados computables no reúnen las necesarias condiciones de extensión superficial, por lo que, a los efectos de la

subvención, sólo podrán computarse por un grado entre los cuatro»;

Resultando que una vez subsanadas las deficiencias observadas anteriormente, la Oficina Técnica, con fecha 7 de junio próximo pasado, informa lo siguiente: «Vistas las razones expuestas en la Memoria adicional del proyecto, esta Oficina Técnica estima que puede ser aprobado éste. A los efectos de la subvención pueden computarse siete grados, integrados por seis clases y cuatro pequeños locales, destinados a Biblioteca y Sala de Trabajos manuales e inspección médica»;

Considerando que conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan directamente edificios destinados a Escuelas Nacionales;

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo antes mencionado, la cuantía de dichas subvenciones serán de 12.000 pesetas por sección o grado, en las Escuelas graduadas;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio tomó razón del gasto en 4 de octubre último, y la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscalizó en 18 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Antonio Cardona Aragón y, en su consecuencia, conceder al Ayuntamiento de Las Palmas la subvención de ochenta y cuatro mil pesetas, que se abonarán con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Departamento, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, para la construcción en dicha localidad de un edificio destinado a Escuela graduada de seis Secciones y un grado computable.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas.

*Resiviendo se le abone la subvención que le fué concedida al Ayuntamiento de Monterrubio (Segovia).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio (Segovia), solicitan-

do el abono de la totalidad de la subvención de 20.000 pesetas que fué concedida a dicho Ayuntamiento, en principio y por Orden ministerial de 22 de mayo de 1934, para la construcción directa de un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias, una para cada sexo.

Resultando que con fecha 4 de marzo de 1943 y Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso que la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 21 de agosto de 1944 y después de diversas visitas de inspección, la Oficina Técnica informa favorablemente;

Resultando que con fechas 4 y 24 de febrero de 1943, fueron favorablemente informadas las liquidaciones finales de las obras por la Oficina Técnica y la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, respectivamente; y

Considerando que se han cumplido los trámites dispuestos en el artículo tercero del Decreto de 7 de febrero de 1936, por lo cual, procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 20.000 pesetas, importe total de la subvención que le fué concedida en principio;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio aprobado por Ley de 30 de diciembre último existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que en 4 de octubre último, la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento lo fiscalizó en 7 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio (Segovia) la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la totalidad de la subvención que fué concedida a dicho Ayuntamiento, por la construcción directa en dicha localidad, de un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias, una para cada sexo.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio (Segovia).

*Concediendo la primera mitad de la subvención de treinta mil pesetas al Ayuntamiento de Matallana de Torio (León).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Matallana de Torio (León) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 30.000 pesetas que le fué concedida a dicho Ayuntamiento, en principio y por Orden ministerial de 25 de febrero próximo pasado, para la construcción directa, en su agregado de Pardavé, de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo, y dos casas-habitación para los Maestros, ya que dicho edificio está «cubierto de aguas»;

Resultando que con fecha 3 de mayo próximo pasado, y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se dispuso que por la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento se designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección al referido edificio y emitiese el oportuno informe;

Resultando que, con fecha 23 de junio próximo pasado, la Oficina Técnica informa favorablemente; y

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de pesetas 15.000, importe de la primera mitad de la subvención que le fué concedida, puesto que dicha obra ha sido informada favorablemente por el Arquitecto que giró visita de inspección;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 4 de octubre último y la Intervención-Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento lo fiscalizó en 7 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con

cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943, abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Matallana de Torio (León) la cantidad de 15.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción directa, en su agregado de Pardavé, de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo, y dos casas-habitación para los Maestros.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Matallana de Torio (León).

*Concediendo la primera mitad de la subvención de veinte mil pesetas al Ayuntamiento de Villaquilambre (León).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaquilambre (León) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 20.000 pesetas que, en principio, y por Orden ministerial de 5 de febrero de 1936, fué concedida a la Junta Administrativa de Villasanta de Torio para la construcción directa de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo, ya que dicho edificio está «cubierto de aguas»;

Resultando que con fecha 3 de mayo próximo pasado, por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso que por la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento se designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección al edificio en construcción y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 23 de junio próximo pasado la Oficina Técnica informa favorablemente; y

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, procede se abone a la citada Junta Administra-

tiva la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que le fué concedida, y que ha sido informada favorablemente dicha obra por el Arquitecto que giró la visita de inspección;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 4 de octubre último y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento lo fiscalizó en 6 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943, abonar al Presidente de la Junta Administrativa de Villasanta de Torio, Ayuntamiento de Villaquilambre (León), la cantidad de pesetas 10.000, importe de la primera mitad de la subvención que le fué concedida para la construcción de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

*Concediendo la primera mitad de la subvención de treinta mil pesetas al Ayuntamiento de Palafoxs (Barcelona).*

Visto el expediente incoado por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palafoxs (Barcelona) solicitando el abono de la totalidad de la subvención de 30.000 pesetas que fué concedida a dicho Ayuntamiento, en principio y por Orden ministerial de 8 de febrero próximo pasado, para la construcción directa de un edificio destinado a tres Escuelas Unitarias para niños, niñas y párvulos;

Resultando que con fecha 24 de mayo próximo pasado y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se dispuso que la Ofi-

cina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 6 de septiembre de 1944, la Oficina Técnica emite el siguiente informe: «Tengo el honor de informar a V. I. que está construido de acuerdo con el proyecto aprobado, por lo que considero que puede abonarse al Ayuntamiento la primera mitad de la subvención concedida, ya que sólo falta para su terminación la instalación de la luz eléctrica y parte del cerramiento», y

Considerando que según lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934 procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 15.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que le fué concedida, ya que el edificio se halla «cubierto de aguas»;

Considerando que en el presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio tomó razón del gasto en 4 de octubre último y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda lo fiscalizó en 6 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto conceder solamente con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, la cantidad de quince mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción de tres Escuelas unitarias.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palafolls.

*Concediendo la segunda y última mitad de a subvención de sesenta mil pesetas al Ayuntamiento de Fuentesrebollo (Segovia).*

Visto el expediente incoado por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentesrebollo (Segovia), solicitando el abono de la segunda y última mitad de la subvención de 60.000 pesetas que fué concedida a dicho Ayuntamiento, en principio, por Orden Ministerial de 15 de julio de 1935, para la construcción directa de un edificio destinado a Escuela Graduada de cinco Secciones;

Resultando que con fecha 4 de diciembre de 1943 y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso que la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 1.º de marzo próximo pasado y después de varias visitas de inspección, la Oficina Técnica informa favorablemente;

Resultando que con fechas 13 y 21 de septiembre próximo pasado fueron favorablemente informadas las liquidaciones finales de dichas obras por la Oficina Técnica para construcción de Escuelas y la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, respectivamente, y

Considerando que se han cumplido los trámites dispuestos en el artículo tercero del Decreto de 7 de febrero de 1936, por lo cual procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 30.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que le fué concedida en principio;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 4 de octubre último, y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda de este Departamento lo fiscalizó en 18 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943, abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentesrebollo (Segovia), la cantidad de 30.000 pese-

tas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción directa, en dicha localidad, de un edificio destinado a Escuelas graduadas de cinco Secciones.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, D. Romualdo de Toledo.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentesrebollo (Segovia).

*Concediendo la segunda y última mitad de la subvención al Ayuntamiento de Fago (Huesca).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fago (Huesca) solicitando el abono de la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 19 de octubre de 1934, se le concedió para construir un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección realizada al mencionado edificio por un Arquitecto escolar adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio;

Considerando que procede se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de referencia la cantidad de pesetas 10.000, importe de la segunda y última mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio para obras del «Plan Nacional de Cultura» existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que este expediente pasó a la Sección de Contabilidad y ésta tomó razón del gasto en 4 de octubre último y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda lo fiscalizó en 7 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fago (Huesca) la cantidad de 10.000 pesetas, importe de

la segunda y última mitad de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 19 de octubre de 1934, le fué concedida para construir directamente en dicha localidad un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para cada sexo.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fago (Huesca).

*Concediendo la segunda y última mitad de la subvención de noventa mil pesetas al Ayuntamiento de Almenar (Lérida).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Almenar (Lérida), solicitando la segunda y última mitad de la subvención de 90.000 pesetas que en principio y por Orden ministerial de 7 de enero de 1933 fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción directa de un edificio destinado a Grupo escolar de nueve Secciones: cuatro para niños, cuatro para niñas y una para párvulos;

Resultando que con fecha 27 de diciembre de 1943 y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso que la Oficina para construcción de Escuelas de este Departamento designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 27 de mayo próximo pasado y después de diversas visitas de inspección, la Oficina Técnica informa favorablemente;

Resultando que con fechas 16 de agosto y 19 de septiembre próximo pasados fueron favorablemente informadas las liquidaciones finales de dichas obras por la Oficina Técnica para construcción de Escuelas y la Sección de Contabilidad y Presupuestos, respectivamente, y

Considerando que se han cumplido los trámites dispuestos en el artículo tercero del Decreto de 7 de febrero de 1936, por lo cual procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 45.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que fué concedida en principio;

Considerando que en el Presupues-

to extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio tomó razón del gasto en 4 de octubre último, y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda lo fiscalizó en 11 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943, abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almenar (Lérida) la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción directa, en dicha localidad, de un edificio destinado a Grupo escolar de nueve secciones: cuatro para cada sexo y una para párvulos.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almenar (Lérida).

*Concediendo la segunda y última mitad de la Subvención de cuarenta mil pesetas concedida al Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa) solicitando el abono de la segunda y última mitad de la subvención de 40.000 pesetas que fué concedida a dicho Ayuntamiento, en principio y por Orden ministerial de 22 de febrero de 1935, para la construcción directa de un edificio destinado a cuatro Escuelas unitarias, dos para cada sexo;

Resultando que con fecha 22 de enero próximo pasado, y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se dispuso que la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 8 de febrero próximo pasado la Oficina Técnica informe favorablemente;

Resultando que con fechas 11 y 31 de julio próximo pasado fueron favorablemente informadas las liquidaciones finales por la Oficina Técnica para construcción de Escuelas y la Sección de Contabilidad y Presupuestos, respectivamente; y

Considerando que se han cumplido los trámites dispuestos en el artículo tercero del Decreto de 7 de febrero de 1936, por lo cual procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que le fué concedida en principio;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 4 de octubre último y la Intervención-Delegada del Ministerio de Hacienda lo fiscalizó en 11 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto, con cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, abonar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa) la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción directa en dicha localidad de un edificio destinado a cuatro Escuelas unitarias, dos para cada sexo.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa).